



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE DE INCORPORACION A LA UNAM 3267

“LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL BUEN
GOBIERNO CORPORATIVO EN LAS
SOCIEDADES ANÓNIMAS MEXICANAS”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

EDGAR ALBERTO LÓPEZ MOSCOSO

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. MIGUEL ANGEL GUERRERO HERNÁNDEZ

MÉXICO, D.F.

OCTUBRE, 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Introducción

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL GOBIERNO CORPORATIVO

1.1	Derecho Corporativo	2
1.1.1	Concepto	2
1.1.2	¿Que es el Gobierno Corporativo?	7
1.1.3	¿Que Envuelve el Gobierno Corporativo?	9
1.1.3.1	Beneficios	10
1.1.3.2	Desventajas	11
1.2	Triangulo de Gobierno Corporativo en las Empresas	14
1.2.1	Aspectos del Consejo de Administración	18
1.2.2	Las Asambleas de Accionistas	19
1.2.3	Convocatoria para las Asambleas	20
1.3	La Dimensión Jurídica de la Empresa	21
1.3.1	La Empresa, el Mercado y los Modelos Económicos	21
1.3.2	Origen de la Economía	22
1.3.2.1	Modelo de Economía Cerrada	24
1.3.2.2	Modelo de Economía Abierta	24
1.3.2.3	Modelo Semiliberal	25

CAPÍTULO II

CONCEPTUALIZACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

2.1	De la Sociedad Anónima	28
2.2	Constitución de la Sociedad	28
2.2.1	Constitución por Suscripción Pública	30
2.2.1.1	Asamblea Constitutiva	33
2.2.2	Fundadores	34
2.2.2.1	Bonos Fundador	34
2.3	Acciones	36
2.3.1	Definiciones	36
2.3.2	Generalidades	36
2.3.3	Clasificación de las acciones	45

2.3.3.1	Por su Origen	45
2.3.3.2	Por su Forma de Pago	47
2.3.3.3	Acciones con y sin valor Nominal	47
2.4	La Administración de la Sociedad	47
2.4.1	Revocación de los Administradores	50
2.4.2	Responsabilidad de los Administradores	51
2.5	La Vigilancia de la Sociedad	53
2.6	La Información Financiera	56
2.7	Asambleas de Accionistas	58
2.7.1	Clasificación de las Asambleas	59
2.7.2	Generalidades de las Asambleas	61

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS EN MÉXICO

3.1	Marco Constitucional de la Regulación de la Empresa	68
3.1.1	Artículo 9 Constitucional	69
3.1.2	Artículo 25 Constitucional	69
3.1.3	Artículo 26 Constitucional	70
3.1.4	Artículo 27 Constitucional	71
3.1.5	Artículo 28 Constitucional	72
3.2	Ley General de Sociedades Mercantiles	74
3.2.1	Artículo 1 Ley General de Sociedades Mercantiles	74
3.2.2	Artículo 2 Ley General de Sociedades Mercantiles	75
3.2.3	Artículo 3 Ley General de Sociedades Mercantiles	76
3.2.4	Artículo 5 Ley General de Sociedades Mercantiles	77
3.2.5	Artículo 6 Ley General de Sociedades Mercantiles	77
3.2.6	Artículo 10 Ley General de Sociedades Mercantiles	79
3.2.7	Artículo 160 Ley General de Sociedades Mercantiles	80
3.2.8	Artículo 161 Ley General de Sociedades Mercantiles	80
3.3	Código Civil para el Distrito Federal	81
3.3.1	Artículo 25 para el Distrito Federal	81
3.3.2	Artículo 26 para el Distrito Federal	82
3.3.3	Artículo 2736 para el Distrito Federal	83
3.3.3.1	Artículo 135 Constitucional	84
3.4	Ley Federal de Competencia Económica	85
3.4.1	Artículo 1 Ley Federal de Competencia Económica	85
3.4.2	Artículo 2 Ley Federal de Competencia Económica	85
3.4.3	Artículo 4 Ley Federal de Competencia Económica	85
3.4.4	Artículo 8 Ley Federal de Competencia Económica	86
3.4.5	Artículo 9 Ley Federal de Competencia Económica	86
3.5	Ley Sarbanes-Oxley	87
3.5.1	Un Poco de Historia	88
3.5.1.1	La Sección 404	89

3.5.1.1.1	Reportes de la Gerencia y Revelación en 10-K	89
3.6	Código de Mejoras Prácticas Corporativas	92
3.7	Circular Única	94
3.7.1	Elementos de los que se compone	94
3.7.1.1	Parte I	95
3.7.1.2	Parte II	96
3.8	Ley del Mercado de Valores	97
3.8.1	Sociedad Anónima Bursátil (SAB)	98
3.8.2	Sociedad Anónima Promotora de Inversión Bursátil (SAPIB)	100
3.8.3	Sociedad Anónima Promotora de Inversión (SAPI)	101
3.8.4	Lineamientos en Común	102

CAPÍTULO IV

BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

4.1	Historia	113
4.2	Los Problemas del Modelo	120
4.3	Mejores Prácticas	123

PROPUESTA	134
------------------	------------

CONCLUSIONES

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

Actualmente el Gobierno Corporativo en las Empresas, se ha convertido en una prioridad crítica para muchos de los ejecutivos que dirigen las organizaciones más grandes tanto en México como en el resto del mundo, pues el mercado y el mundo de los negocios, está exigiendo un ambiente de igualdad, claridad y seguridad.

A raíz de los escándalos corporativos ocurridos en Estados Unidos y en el mundo, los órganos reguladores locales e internacionales han creado una serie de leyes y reglamentos con la finalidad que las corporaciones, a través de su cumplimiento, restablezcan la confianza de los inversionistas.

Como consecuencia este fenómeno a nivel mundial, la Ley Sarbanes-Oxley entró en vigor en los Estados Unidos, incluyendo nuevas regulaciones para el mundo empresarial y de los negocios. Asimismo, estándares de gobernabilidad y propuestas de reformas continúan evolucionando mundialmente para mejorar este sector de la economía. Algunos países han creado códigos regulados y no regulados de conducta, con el afán de alcanzar un adecuado Gobierno Corporativo.

El tema del Gobierno Corporativo continúa siendo un punto central para los ejecutivos de los grandes conglomerados. Aproximadamente un tercio de los 300 ejecutivos que dirigen los corporativos más importantes en el mundo confirmaron que el Gobierno Corporativo está entre sus tres prioridades en el crecimiento de sus empresas.

En este contexto, no debe perderse de vista que la Sociedad Anónima en México es la creación jurídica por excelencia más importante, que sirve para la realización de la actividad empresarial y corporativa. Allí reside su propósito y utilidad.

Es por ello que el presente trabajo se encuentra estructurado en cuatro capítulos: el primer capítulo contiene las generalidades del derecho corporativo, partiendo de su definición, que es el punto de arranque de su conocimiento temático, sus beneficios y desventajas, el triangulo de gobierno corporativo de las empresas y los aspectos que abarca dentro de los órganos de control de la empresa, la dimensión jurídica de la empresa, el mercado y los modelos de economía existentes sobre los que se desenvuelve.

El capítulo segundo conceptualiza lo que es la sociedad anónima, sus formas de constitución, la asamblea constitutiva, los fundadores, qué debe entenderse por los bonos fundador, la definición de las acciones así como sus clasificaciones y generalidades, cómo es la administración de la sociedad, la vigilancia y la información financiera y por último las asambleas de accionistas definiendo su clasificación y generalidades.

En el capítulo tercero encontraremos los ordenamientos jurídicos que rigen a las sociedades anónimas en México como son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Código Civil para el Distrito Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley del Mercado de Valores haciendo hincapié en la sociedad anónima bursátil, sociedad anónima promotora de inversión bursátil y en la sociedad anónima promotora de inversión y sus generalidades de estas sociedades; y por último se hace también mención y una semblanza de la Ley Sarbanes-Oxley de los Estados Unidos de Norteamérica.

El último capítulo se destinó a un bosquejo histórico de las sociedades anónimas y en especial a la historia de la sociedad anónima en México; los problemas que subsisten en este modelo y las mejoras prácticas implementadas de gobierno corporativo en México.

Una vez desarrollados los temas anteriores, encontraremos la propuesta formulada por el sustentante y su director, para mejorar la regulación jurídica del buen gobierno corporativo en las sociedades anónimas mexicanas, como uno de los puntos medulares de control de éstas y dirigido al Consejo de Administración.

Este trabajo finaliza con las conclusiones a las cuales llegamos, después de haber pasado por el proceso exhaustivo de investigación y estudio que merece la atención de los interesados en unas finanzas sanas y seguras en las empresas con las cuales se relacionan.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL GOBIERNO CORPORATIVO

1.1 Derecho Corporativo

1.1.1 Concepto

Con base a su terminología es importante aclarar que no es propia de nuestro lenguaje, sino una adaptación del término anglosajón CORPORATE LAW; En Estados Unidos de Norte América., este término se aplica al derecho que rige a las empresas. Así se puede mencionar como concepto que el derecho corporativo se establece como el derecho de las empresas.

Sin embargo, si únicamente se dice que es un derecho de empresas esto es incompleto, porque el ámbito de las empresas es muy amplio.

El Derecho Corporativo nace ligado al concepto de empresa o corporación, etimológicamente el vocablo corporación proviene del latín *corporatio-onis*; latín medieval *corporatus* participio pasado de *corporario*, formarse un cuerpo, y se asocia generalmente con la institución jurídica referida a un cuerpo formado y autorizado por la ley cuando es creado por una o más personas físicas que tienen la personalidad distinta a la de sus creadores y patrimonio propio y en algunos casos por personas “morales” asimilándose al concepto de sociedad¹.

El derecho corporativo es extraterritorial, por lo que tiene una dimensión global, tiene que ver con la actividad empresarial en un contexto de integración de los procesos económicos.

Es un método que permite analizar e interpretar el sistema jurídico en torno a las normas que rigen e impactan a la empresa.

¹ ZARKIN CORTES, Salomón Sergio, Derecho Corporativo, Porrúa, México, 2003, p. 41.

Es instrumental, y por medio de este el legislador puede hacer frente a fenómenos económicos que tienen aparente contradicción en su tratamiento y regulación bajo la óptica de las instituciones tradicionales del derecho que regulan “distintas realidades”, en el derecho nacional como en el derecho comparado.

Es un derecho en constante evolución y por lo tanto permite conciliar posiciones de las diversas posturas interpretativas de las normas que rigen a la empresa, por lo que es un derecho de síntesis.

El Gobierno Corporativo también provee la estructura a través de la cual se establecen los objetivos de la empresa, los medios para alcanzar estos objetivos, así como la forma de hacer un seguimiento a su desempeño.

Podría demandar una extensa cobertura y discusión el buscar delimitar una definición única sobre Gobierno Corporativo, por lo que estimamos que un apropiado punto de referencia sobre el concepto está contenido en los "Principios de Gobierno Corporativo" de la Organización Para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en sus siglas en ingles OECD), a saber: Gobierno Corporativo involucra las relaciones entre la administración de la empresa, su Directorio, sus accionistas y demás agentes económicos que mantengan algún interés en la empresa.²

El derecho corporativo tiene como objeto de estudio a la empresa, los actos jurídicos realizados en torno a ella, y su emergencia en los mercados; pese a ello. La noción jurídica de empresa no es universalmente aceptada ni existen definiciones uniformes en los diversos ordenamientos que comprenden el sistema legal mexicano.

Generalmente el precepto es referido mediante diversos apelativos, entre otros: corporación, empresa, negociación o actividad empresarial, compañía, persona

² ZARKIN CORTES, Salomón Sergio, Derecho Corporativo, Porrúa, México, 2003, p. 43.

moral, proveedor, unidad económica de producción o distribución, agente económico, sociedad, en los diversos tipos que adopta.

El derecho corporativo se construye sobre el basamento de un precepto impreciso e indeterminado, del que se suele referir más que un concepto específico, al tipo de organización empresarial adoptado o la actividad económica desarrollada por el empresario, que preponderadamente adopta la modalidad de sociedad mercantil y principalmente el tipo de la sociedad anónima, aun y cuando, en diversos ordenamientos se hace también referencia a la persona del empresario, denominada como empresa unipersonal, cuyo rasgo distintivo es que no limita la responsabilidad derivada de una gestión comercial determinada; en nuestro sistema no se permite la sociedad de un solo socio.

La empresa tiene un significado económico aunque el concepto jurídico no lo pueda definir en su totalidad; así, la actividad empresarial puede ser concebida en un sentido *dinámico*, como la actividad empresarial en si misma y en un sentido *estático* entendido como el conjunto organizado de personas y cosas.³

La Empresa ha sido definida de muy diversas formas, así tenemos que conformé al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: “Es la entidad integrada por capital y trabajo como factores de la producción y dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios, con fines lucrativos y la consiguiente responsabilidad”.⁴

De esta definición se desprende que la empresa consiste en la integración de los siguientes elementos:

³ AYLLÓN GONZÁLEZ, María Estela y GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora, Temas Selectos de Derecho Corporativo, Edit. Porrúa, México, 2010, p. 66

⁴ ZARKIN CORTES, Salomón Sergio, op. cit., p. 43

- A) Capital.
- B) Trabajo.
- C) Producción de bienes o servicios.
- D) Utilidad o lucro.

En concordancia a lo anterior debemos entender la diversidad de situaciones jurídicas que operan en una empresa por ejemplo:

- a) Expedición de cheques por parte de la empresa.
- b) Despido injustificado de un trabajador de la corporación.
- c) Fraude de un alto funcionario de la empresa.
- d) Modificación en el objeto social de la Compañía.
- e) Celebración de contratos con personas físicas.
- f) Apertura de una cuenta corriente a nombre de la empresa.
- g) Trámites aduanales para importaciones y exportaciones.
- h) Pago de impuestos como personas morales.

Como se puede apreciar en una empresa existen cuestiones jurídicas de diversas índoles como penales, civiles, mercantiles, bancarias, fiscales, aduanales, etc.

En Estados Unidos, el derecho corporativo, aunque se refiere al derecho mercantil primordialmente, en realidad es un derecho de la empresa⁵.

En México el derecho corporativo se traduce en el ámbito más amplio: El abogado corporativista es el encargado de prácticamente todas las cuestiones jurídicas que pueden suceder dentro de la empresa, y que inevitablemente se vinculan con otras ramas del derecho, por ejemplo: en el ámbito del derecho civil cobran especial importancia las obligaciones y los contratos; en el ámbito del derecho mercantil prácticamente se aplican todos sus conceptos como: Títulos de crédito, contratos mercantiles, etc.

El derecho aduanero también es importante en tanto que una multitud de empresas en la actualidad abre sus puertas al extranjero y realiza múltiples actividades internacionales con corporaciones de otros países; el derecho fiscal es de enorme relevancia para el derecho corporativo, con relación al pago y cumplimiento de las obligaciones fiscales de las corporaciones con el Estado; así también el derecho bursátil pues la mayoría de las empresas económicamente fuertes son precisamente "S.A." cuyo capital social se representa por acciones mismas que se ofrecen incluso, en mercados internacionales por resultar atractivas al público inversionista o por tratarse de empresas en expansión o en pleno desarrollo.

Por lo anterior, es muy importante saber ¿qué es? Y ¿qué envuelve al gobierno corporativo?

⁵ Dr. BARBER KURI, Carlos Miguel y el Mtro. MARROQUÍN CALERO, Oscar Alfredo, Gobierno Corporativo, Revista Emprendedores, año XXI Octubre no.10; México 2006, p. 15

1.1.2 ¿Qué es Gobierno Corporativo?

Es una iniciativa que busca maximizar el valor de las corporaciones normando el diseño, integración y funcionamiento de las figuras que gobiernan a las corporaciones, alineando las figuras con los intereses de los accionistas.

El Gobierno Corporativo⁶ también provee una estructura a través de la cual se establecen los objetivos de la empresa, los medios para alcanzar éstos y la forma de hacer un seguimiento a su desempeño.

Es por ello que para evitar escándalos, el Mercado de Valores creó regulaciones integrales con el fin de evitar la violación al derecho de información verídica, puesto que en nuestro país esto constituye un delito, al igual que en otros.

- **Ética** es la parte de la filosofía que intenta fundamentar la moralidad de los actos humanos, un conjunto de normas morales que regulan a éstos.
- **Información** es la acción o efecto de informar, conjunto de noticias o informes.
- **Manipulación** es la acción de influir en alguien en provecho propio o ajeno, valiéndose de métodos poco escrupulosos.

Por lo que el Gobierno Corporativo tiene como fin evitar la Manipulación de Información debido al abandono de la ética.⁷ Esto fue la consecuencia de la compensación de ejecutivos a corto plazo y no a largo plazo y del surgimiento de empresas valuadas por un criterio poco convencional, tal como los usuarios de

⁶ DAVIES, Paul L., Gower's Principles of Modern Company Law, Sweet & Maxwell, Londres 2008, p. 640

⁷ FAMILIAR, Jorge, Buen Gobierno Corporativo, Garantía de Calidad en la Información de Empresas, Ejecutivos de Finanzas Año XXXI Septiembre No. 9; México 2002, p. 32

Internet; por lo que las empresas ya establecidas con anterioridad debieron competir presentando excelentes resultados positivos, dejando a un lado la ética financiera y dando a conocer información manipulada a su conveniencia.

El Código de Mejoras Prácticas Corporativas es el cumplimiento de principios de responsabilidad para con los accionistas, acreedores, clientes y la comunidad con la que opera. Cualquier empresa se puede adherir a éste código, más con mayor razón las que cotizan en la bolsa, puesto que es una obligación dar a conocer si se siguen las recomendaciones establecidas en dicho código, donde la Ley de Mercado de Valores las hace obligatorias en varios de sus artículos como son: 16, 18, 20, 30, 34, 35, 36, 104; entre otros.

Se deben de realizar revisiones constantes en las transacciones entre partes para determinar que dicha transacción es equitativa para los inversionistas minoritarios.⁸

Asimismo debe de existir la regulación integral de la información revelada, presentando reportes trimestrales y anuales, evitando así la manipulación de la misma.

Más esto significa que se puede llegar a tener una crisis corporativa y no contable debido a que la cifras reportadas no son las reales, aún así no está de más el diseño y la implementación de principios de contabilidad de la más alta calidad a nivel internacional, la cual lleva a garantizar que se cumpla con el más alto estándar en la materia.

Se debe de actuar con transparencia para que los inversionistas tengan confianza e interés en seguir invirtiendo.

⁸ FAMILIAR, Jorge, Buen Gobierno Corporativo, Garantía de Calidad en la Información de Empresas, Ejecutivos de Finanzas Año XXXI Septiembre No. 9; México 2002, p. 34

1.1.3 ¿Qué Envuelve al Gobierno Corporativo?

Una serie de elementos estratégicos, operacionales y administrativos, la participación de integrantes de la empresa, así como de externos y todo aquel individuo o entidad que tenga algún tipo de relación con las corporaciones o bien llamados “skateholders”⁹.

El Gobierno Corporativo abarca también las fuerzas que, estando fuera de la empresa, influyen sobre la forma como ésta se gobierna, tales como la actuación de los bancos y otros acreedores, el rol del Estado mediante las normas tributarias o la actuación de los organismos reguladores y supervisores, las demandas y requerimientos de los trabajadores y de los distintos grupos de interés, el desempeño de los agentes especializados que brindan información al mercado sobre la empresa, etc.¹⁰

No se trata únicamente de normas jurídicas; es decir de leyes y reglamentos impuestos por el Estado; sino que comprende también, las reglas adoptadas espontáneamente por las sociedades, o promovidas por entidades como las bolsas de valores, o las asociaciones que fomentan la administración transparente y eficiente de las sociedades.

Al hacerse referencia al conjunto de normas que regulan la forma como se conducen y administran las sociedades, se puede decir que la noción del Gobierno Corporativo comprende principalmente las normas que establecen los derechos de los accionistas, los deberes y responsabilidades de los directores y gerentes, las obligaciones de información de las sociedades y, en general, las reglas que regulan el balance de poderes al interior de las sociedades.¹¹

⁹ Skateholders- Grupos de interés sobre un negocio o línea comercial de una empresa o del mercado.

¹⁰ FELO, Andrew y SOLIERI, Steven, Nuevas leyes, Nuevos Retos. Implicaciones del Acta Sarbanes-Oxley. En: Veritas, México, Ed. CCP, agosto 2003, p. 26.

¹¹ GARRIGUES, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Ed. Porrúa, 2009, p. 488.

La adopción de prácticas de gobierno corporativo genera ventajas comparativas y competitivas tanto a corto como mediano plazo. Con base a esto a continuación señalaremos los beneficios y desventajas del Gobierno Corporativo.

1.1.3.1 Beneficios

- Integra mejores prácticas en diversas funciones, áreas y conceptos.
- Incrementa el valor de la acción en el mercado.
- Apoya a identificar y mitigar riesgos de negocio.
- Apoya en la obtención de financiamiento.
- Incrementa la reputación de la organización en cuanto a transparencia y confiabilidad.
- Impulsa a inversionistas a buscar acciones de compañías que se encuentren bajo el marco de Gobierno Corporativo.
- Brinda seguridad al accionista al saber que su inversión está segura.
- Otorga un balance de poder en el negocio a través de mejores prácticas en el Consejo de Administración, así como el establecimiento de comités con la fuerza

necesaria, el conocimiento de la industria, de la operación e independencia de supervisión y monitoreo.¹²

- Alinea a la administración con las expectativas del Consejo de Administración y refuerza los controles internos.

1.1.3.2 Desventajas

- Posiblemente capture la atención de ciertas entidades reguladoras.
- Incertidumbre a mediano plazo.
- Ser sujeto a fraudes o ser vulnerable a los mismos.
- Ver interrumpida la operación por eventos no controlables.
- Posible desintegración / baja comunicación entre la Administración del negocio y el Consejo de Administración.
- Posibles fallas en cumplimiento de aspectos regulatorios con las consecuentes multas económicas y aún cárcel.
- Sorpresas en la operación, como resultado de un bajo nivel de control.

¹² FELO, Andrew y SOLIERI, Steven, Nuevas leyes, Nuevos Retos. Implicaciones del Acta Sarbanes-Oxley. En: Veritas, México, Ed. CCP, agosto 2003, p. 28.

Como podemos leer son más las ventajas que las desventajas al adoptar un modelo correcto de gobierno corporativo ya que no solamente los accionistas buscan un ambiente de gobierno corporativo.¹³

Terceros interesados / relacionados con la organización buscan que la misma tenga un ambiente controlado y de transparencia.

El señor, Guillermo Cruz Reyes, en su artículo denominado *“Definición y Antecedentes del gobierno corporativo”*¹⁴, establece en su punto de vista las razones por las cuales debe existir el Derecho Corporativo:

- Promueve una cultura ética y de valores en los negocios.
- Proporciona un programa de incremento constante de valor al negocio.
- Permite identificar y atender los principales riesgos e irregularidades.
- Genera confianza de inversionistas y terceros.
- Fortalece la administración del negocio, facilita el estudio y consenso de las principales decisiones de la empresa.

Es comúnmente aceptado, que la finalidad de la empresa es la obtención de beneficios para sus accionistas, en forma creciente y duradera, por lo tanto el interés social se debe sustentar en principio en el interés del conjunto de los accionistas de la empresa.

¹³FELO, Andrew y SOLIERI, Steven, op. cit., p. 28.

¹⁴ CRUZ REYES, Guillermo, *Definición y Antecedentes del Gobierno Corporativo*, Management Today en Español año XXXI Mayo no. 2; México 2005, p. 13.

Pero igualmente la empresa no debe desatender los derechos de otros grupos de interés implicados en la empresa, tales como sus trabajadores y acreedores, teniendo en cuenta que el éxito empresarial en el largo plazo, puede estar vinculado con una política que atienda también a los intereses de estos grupos.

El mercado es cada vez más exigente, y las empresas con el fin de otorgar mayor confianza y certidumbre a sus accionistas deben reforzar sus controles internos así como definir y fortalecer el rol de ciertas funciones y estructuras. Lo que evitaran que sean vulnerables y logren una transparencia en su actividad.

También es relevante destacar la estrecha vinculación entre el Gobierno Corporativo y la protección al accionista minoritario. De esta forma, un indicador de mejora en el Gobierno Corporativo consiste en lograr avances en las condiciones de protección aludidas; esa protección resulta de la conjunción de diversos factores que resguardan de manera efectiva los derechos de propiedad de los accionistas.

Estos factores incluyen el marco legal societario, las reglas especiales en casos de fusiones o reorganizaciones societarias en general, así como los elementos de Gobierno Corporativo, entre otros.

No obstante, el marco de protección debe cuidar de establecer también un adecuado balance entre las mayorías y las minorías, de modo que se limite al máximo las posibilidades de abuso de los derechos de unas y de otras.

En consecuencia, los principios y criterios que se exigen para lograr el Buen Gobierno Corporativo deben propiciar y reforzar la confianza de los distintos agentes económicos, y con ello generar un clima más propicio para la inversión.¹⁵

¹⁵CRUZ REYES, Guillermo, *Ibíd*em, p. 13.

El Director y la Gerencia de la empresa son los primeros, pero no los únicos, llamados a identificarse con estos principios y criterios, y ser responsables de su seguimiento y aplicación.

1.2 Triangulo de Gobierno Corporativo en las Empresas

Para entrar a este punto enunciaré otro concepto de empresa, el cual “es un organismo económico que se basa en una organización fundada sobre principios técnicos y leyes económicas que le proporcionan distintos elementos y que también forman, la estructura, regulan su desarrollo y aseguran la eficacia y la productividad”¹⁶.

Esto implica lograr un triangulo virtuoso que permita una relación estable, donde la administración tenga una guía clara de actuación y sea suficientemente escuchada; en donde se conozcan y se estudien las principales condiciones críticas de la empresa y se planteen las opciones de respuesta que más convengan a la organización.¹⁷

No se trata de tener una doble administración, se trata, por un lado, de lograr una administración más efectiva y fortalecida que cuente con una línea clara sobre las expectativas de los accionistas y por otro, que cuente con el apoyo necesario para promover las acciones de negocio que sean necesarias para lograr mayores niveles de eficiencia, productividad y transparencia.

A continuación ilustraremos la relación entre Administración, Consejo y accionistas¹⁸.

¹⁶ JOHNSON OKHUYSEN, Eduardo, Compañía Dominatriz Holding Company, Ed. Themis, México, 1986, p. 219.

¹⁷ CRUZ REYES, Guillermo, Definición y Antecedentes del Gobierno Corporativo, Management Today en Español año XXXI Mayo no. 2; México 2005, p. 15.

¹⁸ CRUZ REYES, Guillermo, op. cit., p. 13.



En relación con este esquema precisaremos brevemente que significan los tres conceptos que señalamos en el párrafo anterior y algunas de sus acciones:

Administración: El concepto de **ADMINISTRACIÓN** que nos brinda el diccionario es que viene del latín ADMINISTRATIO-TIONIS, que significa acción de administrar.

Por su parte, la palabra ADMINISTRAR viene del latín ADMINISTRARE, de AD, que significa A; y de MINISTRARE, que significa servir, gobernar, regir, cuidar, servicio, ejercer un empleo.

De acuerdo al concepto de Administración; el maestro Rafael De Pina Vara la define como “la actividad dedicada al cuidado y conservación de un conjunto de bienes de

cualquier naturaleza, pública y privada, con objeto de mantenerlos en estado satisfactorio para el cumplimiento de su destino”¹⁹.

Debemos de recordar siempre que independientemente del giro que tenga la empresa, cualquiera que sea éste, se busca siempre la prosperidad, bienestar y progreso de la misma, y de todos los que en ella laboran.

Por otro lado, debemos de entender y comprender y de paso, tratar de recordar siempre que el concepto de ADMINISTRAR no consiste en saber entender un balance o un control, en dar órdenes a diestra y siniestra, en manejar gente de todo tipo o en coordinar las operaciones de una compañía grande o pequeña, privada o pública. La administración desde el punto de vista práctico, es algo más que todo lo anterior: Consiste en obtener resultados positivos a través de otras personas; para ello requerimos de los cuatro elementos fundamentales del proceso administrativo iniciado por Fayol (Henry o Henri Fayol; Estambul, 1841 - París, 1925. Ingeniero y teórico de la administración de empresas): Planear, Organizar, Dirigir y Controlar.²⁰

De aquí resaltamos el hecho de que las actividades de todo ejecutivo, gerente o administrador serán:

En primer lugar; Planear: se planea cuando se selecciona y desarrolla el mejor curso de acción necesario para lograr un objetivo.

En segundo lugar; Organizar: se tiene como objetivo establecer una unidad de mando que determine que cada individuo debe saber a quién reportarse y quiénes son responsables de él.

¹⁹ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario De Derecho, Edit. Porrúa, México, 2008, p. 59.

²⁰ FELO, Andrew y SOLIERI, Steven, op. cit., p. 28.

En tercer lugar; Dirigir: cuyo objetivo es poner en acción aquellas cosas que han sido planeadas de antemano así como a dar las órdenes correspondientes y específicas al personal correspondiente para que labore correctamente.

En cuarto lugar; Coordinar: el ordenar y ajustar todas y cada una de las actividades que se realicen o se vayan a realizar por dos o más personas quienes persiguen un mismo objetivo o fin.

Y por último, Controlar: Es la medición de los resultados actuales y pasados en relación con los resultados esperados, ya sea total o parcialmente, todo ello con el fin de corregir, mejorar y formular nuevos planes.

Todo lo anterior con el respaldo de la debida información tanto recibida como emitida por el mismo administrador, la cual le dará la oportunidad de trabajar y de realizar sus funciones correctamente.

Para referirnos al concepto de **CONSEJO**, haremos referencia principalmente a la figura más importante de los consejos de una empresa el cual es “el consejo de administración”; el cual se define como “el órgano colegiado encargado de la representación y dirección de las personas morales para las que se encuentra legalmente previsto”.

Para la maestra Elvia Arcelia Quintana Adriano “el consejo de administración es: el órgano permanente y colegiado encargado de la representación, dirección y gestión de los negocios sociales de ciertos entes públicos y algunas sociedades mercantiles; de éstas, Consejo de Administración sólo puede haber en las sociedades por acciones (S. A. y S. en C. por A.)”.²¹

²¹ QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, Diccionario de Derecho Mercantil, México, Ed. Porrúa-UNAM, 2001, p. 326.

Uno de los retos más importantes para los miembros de cualquier consejo de administración es fortalecer la confianza de sus accionistas, lograr dirigir a la organización al logro de los objetivos y mantener una reputación de transparencia ante los “skateholders”.

Lo antes mencionado se logra a través de demostrar un desempeño eficaz e íntegro en los siguientes aspectos:

- Definición de la visión estratégica de la organización.
- Supervisión y aprobación de la gestión del equipo de Dirección.
- Prevención en conflictos de interés.
- Garantizar un trato equitativo a los accionistas.

El fortalecimiento de las prácticas de Gobierno Corporativo consiste en edificar un modelo de gobierno efectivo basado en la estrategia, herencia, cultura, operaciones y riesgos de la organización.

1.2.1 Aspectos del Consejo de Administración

Algunos aspectos interesantes a comentar sobre el Consejo de Administración son:

- Contar con miembros que no estén involucrados en la operación diaria de la organización y que tengan una visión externa.

- Apoyarse en órganos intermediarios que evalúen la información y propongan acciones en áreas específicas para hacer más eficiente la toma de decisiones.

Y por ultimo definiremos la ultima esquina del triangulo de la empresa el cual está integrado por los **ACCIONISTAS**, lo cuales se definen como “los tenedores de acciones de una sociedad comercial o industrial”.

Con respecto a los accionistas vamos a referirnos de manera concreta a la Asamblea de Accionistas; la cual es el órgano supremo de una sociedad o empresa, la Asamblea de Accionistas puede acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la empresa.

1.2.2 Las Asambleas de Accionistas

Las asambleas se clasifican en: ordinarias y extraordinarias;

- a) Las asambleas ordinarias; son aquellas que se reúnen por lo menos una vez al año y en la cual se trataran los siguientes puntos:

1.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores.

2.- Nombrar al administrador o al consejo de administración o a los comisarios.

- b) Las asambleas extraordinarias; podrán reunirse en cualquier tiempo y son aquellas en las que se tratan los siguientes puntos:

1.- Prórroga de la duración de la sociedad o empresa.

- 2.- Disolución anticipada.
- 3.- Aumento o reducción del capital.
- 4.- Cambio del objeto social.
- 5.- Cambio de la nacionalidad de la sociedad.
- 6.- Transformación.
- 7.- Fusión.
- 8.- Emisión de acciones privilegiadas.

1.2.3 Convocatoria para las Asambleas

La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el administrador o el consejo de administración o en su caso por los comisarios. La convocatoria debe de contener la orden del día.

Para que la asamblea ordinaria se considere legalmente reunida deberá estar representada por lo menos por la mitad del capital social.

Salvo que en el contrato social se estipule una mayoría más elevada para la asamblea extraordinaria se necesitará por lo menos las tres cuartas partes del capital social.²²

²² QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *Ibíd*em, p. 326.

Las asambleas de accionistas serán presididas por el administrador o por el consejo de administración y a falta de ellos por quien decidan los accionistas que se encuentren presentes.

1.3 La Dimensión Jurídica de la Empresa

1.3.1 La Empresa, El Mercado y Los Modelos Económicos

La empresa se desarrolla en el mercado. No solo existe un solo mercado, sino “varios” mercados dentro de un ámbito territorial determinado, o bien en escala global.

El mercado financiero, el mercado de capitales, el mercado de bienes y servicios, o cualquier otro mercado influyen en la actividad que desarrolla la empresa.

Las normas que rigen a la empresa son producto de las leyes y principios económicos desarrollados por las ciencias económicas; el **Derecho Corporativo** es el instrumento para regular la actividad de la empresa y los actos en torno a ella ya que se convierte en el factor económico que interactúa con los demás factores de la producción no solo de un país sino también en la economía global.

Como cualquier ciencia social, la economía se organiza a través de disciplinas que tienen criterios y estructura propios, las ciencias económicas desarrollan modelos y escenarios predeterminados que deben de ser inducidos a partir de normas jurídicas para lograr los objetivos de los criterios desarrollados²³.

²³ CEVALLOS, Adalberto, La Economía Mexicana en el Contexto de la Globalización, Universidad Veracruzana, México, 2003, p. 50.

La economía tradicional se fundamenta en el principio del “equilibrio”, en un mundo que en realidad es desequilibrado, pero justifica en la eficacia del sistema en la noción proclamada por Adam Smith que postula que, “si cada consumidor, productor y proveedor de recursos persigue en forma individual su propio interés, promoverá los intereses generales del conjunto de la sociedad, como si fuera una mano invisible”, esta teoría la concibe para individuos como países; logrando un beneficio en teoría para las dos partes, sin embargo no todos los mercados se manejan bajo esta premisa ya que no todos los mercados son perfectos y naturalmente competitivos.

Esta falla en la operación de los mercados, justifica la intervención del gobierno en la economía que define la política del Estado.

1.3.2 Origen de la Economía

La ciencia económica como disciplina y sus teorías predominantes se originan en los países desarrollados, que han alcanzado niveles de desarrollo diferentes y estructuras económicas distintas a los países en vías de desarrollo; estos últimos han tratado de imitar estos modelos sin considerar los siguientes factores en su diseño para la solución de sus necesidades:

- El tamaño del país.
- Su evolución histórica.
- Sus dotaciones de recursos físicos y humanos.
- La importancia relativa de sus sectores público y privado.

- La naturaleza de su estructura industrial,
- Su grado de dependencia frente a fuerzas económicas y políticas externas.
- La distribución del poder y la estructura institucional y política existente dentro del país.

Sin embargo la normatividad económica y la relativa a la empresa de los países en vías de desarrollo, respecto de sus actos y en torno a ellos, se trata de adecuar a postulados económicos no siempre adecuados a nuestra realidad económica, además se fundamenta en teorías o contextos económicos diversos en el tiempo, lo que ha redundado en la coexistencia de instituciones jurídicas, que obedecen a particularidades distintas a las requeridas en nuestras realidades.

Los países en desarrollo han transitado a partir de tres etapas económicas:

- Economía preindustrial, muy poco diversificada y débil capacidad exportadora.
- Economías primario exportadoras, muy especializados en algún producto de exportación (países petroleros).
- Economías semiindustriales cerradas con fuerte resistencia al cambio²⁴.
- Economía abierta y diversificada.

En México estas etapas han sido desarrolladas a partir de los siguientes periodos:

²⁴ CEVALLOS, Adalberto, La Economía Mexicana en el Contexto de la Globalización, Universidad Veracruzana, México, 2003, p. 57

1.3.2.1 Modelo de Economía Cerrada

Se caracteriza por una política distante a la economía de Estados Unidos y basada en conceptos nacionalistas; la intervención del estado se sustentaba principalmente en los artículos 27 y 123 Constitucionales²⁵; la industria disfrutaba de una alta protección y se impulsaba un modelo de desarrollo hacia adentro que buscaba promover, la sustitución de importación de bienes y de consumo y después, de bienes semimanufacturados y manufacturados; se inicia un apoyo incipiente a las exportaciones de materias primas y de productos semimanufacturados y manufacturados, se fijan límites a la inversión extranjera en las áreas estratégicas para el desarrollo del país.

Junto con la concepción de que el gasto gubernamental debe actuar como motor para el desarrollo del país y una filosofía proteccionista.

Este modelo pasó por etapas diferentes: el desarrollo estabilizador y el desarrollo compartido. El primero de 1946 a 1970. El desarrollo compartido, tuvo efectos negativos, entre otros: alta inflación, elevado déficit comercial, inversión extranjera improductiva, voluminoso gasto público, crecimiento del aparato gubernamental.

1.3.2.2 El Modelo de Economía Abierta

El modelo de economía abierta se caracteriza por una política exterior coordinada con los Estados Unidos, con el supuesto que México es un país rico. El foro internacional para la defensa y planteamiento de los problemas económicos es la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), de la cual México es miembro.

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, México 2012.

Con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), el derecho internacional tiene una posición jurídica más equilibrada con la Constitución Mexicana y algunos casos, con los paneles binacionales del capítulo XIX del Tratado, se encuentran las bases de verdaderas instancias supranacionales.

Las reformas a la Carta Magna minimizan la intervención del Estado en la economía para dejar que las fuerzas del mercado regulen las situaciones económicas y monetarias.

La economía se volcó a las exportaciones y prácticamente suprimió el mecanismo de sustitución de importaciones al establecer un modelo económico y de comercio exterior hacia fuera, basado en un tipo de cambio supuestamente libre y sujeto a la oferta y la demanda, la liberalización de la inversión extranjera, y a la instauración del sector privado como motor principal de la actividad económica, todo ello sustentado en una filosofía neoliberal, denominada liberalismo social.

1.3.2.3 El Modelo Semiliberal

En la transición de una economía cerrada a una economía abierta durante la administración del presidente Miguel de la Madrid Hurtado (1982 – 1988), se establecieron las bases para abrir la economía. Se promulgo la Ley de Planeación y el Plan Nacional de Desarrollo, estableció objetivos concretos mediante programas sectoriales.

El modelo de desarrollo se basó en un tipo de cambio realista; el ajuste de las tasas de interés preferencial; la rígida racionalización de las importaciones, y la sustitución transitoria, del arancel por el permiso previo. Ante la imposibilidad de contar con ahorro exterior, dado el alto índice de endeudamiento y la obligación de pagar su servicio; condición indispensable para contar con más recursos y restablecer el flujo

financiero, se considero imprescindible incrementar las exportaciones, dado que era la única salida para cumplir con los compromisos internacionales y revertir la tendencia negativa del crecimiento económico, en ese entorno se sitúa el entendimiento entre México y los Estados Unidos.

El modelo semiabierto de la economía se reflejó en primer término en la liberalización del comercio exterior, mediante el acuerdo que eximia de permiso previo la importación de un buen número de mercancías comprendidas en la tarifa del Impuesto General de Importación, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 25 de julio de 1985.

México se adhiere al GATT el 24 de agosto de 1986. El 6 de noviembre de 1987 se firmo, en la forma de un acuerdo simplificado, el entendimiento respecto de un marco de Principios y Procedimientos de Consulta relacionados con el Comercio y la Inversión. Con ello se estaba en posibilidad de pasar a la liberalización total de la economía.

Durante el periodo de 1982-1988²⁶ se inicio un proceso general de reformas legales con el fin de preparar el sistema económico mexicano para ingresar a una economía globalizada, que requería una adecuación general de la normatividad económica para homologar instituciones jurídicas con sus futuros socios comerciales en el marco del tratado trilateral de libre comercio que eventualmente se firmo con los Estados Unidos y Canadá.²⁷

²⁶ FIGUEROA DÍAZ, Luis, Rectoría Estatal 1982-1988, Alegatos 10, Septiembre-Diciembre, UAM-Azcapotzalco, México, 1998, p.89.

²⁷ MALPICA DE LA MADRID, Luis, El Modelo de Comercio Exterior Para el Tercer Milenio: ¿Superavitario O Deficitario? En México, Transición Y Comercio Exterior, BANCOMEXT/FCE, México, 1999, p. 482.

CAPÍTULO II

CONCEPTUALIZACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

2.1 De la Sociedad Anónima

Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A."²⁸

Corresponde al grupo de las sociedades capitalistas. (Interesa fundamentalmente la aportación que se hace para la formación de capital social).

Ha llegado a divulgarse universalmente en la actualidad es sinónimo de empresa organizada para acometer importantes aspectos de la banca, del comercio en general y de la industria.

2.2 Constitución de la Sociedad

Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

- I. Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

- II. Que el capital social no sea menor de \$50,000.00 pesos y que esté íntegramente suscrito;

²⁸ RODRÍGUEZ DEL CASTILLO, José Víctor, El Dividendo en las Sociedades Anónimas, Estudios Jurídicos en Memoria de Roberto L. Mantilla Molina, Ed. Porrúa, 2002, p. 239.

- III. Que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y
- IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, los siguientes datos:

1. La parte exhibida del capital social;
2. El número, valor nominal y naturaleza de la acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (**LGSM**);²⁹ dicho párrafo establece:

Artículo 125.- Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.....

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

3. La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;

²⁹ Ley General de Sociedades Mercantiles, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2012.

4. La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;
5. El nombramiento de uno o varios comisarios;
6. Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.

2.2.1 Constitución por Suscripción Pública

La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública.

Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio, un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6º **LGSM**, excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo:

La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;

IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida;

V.- El importe del capital social;....

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

Y con los del artículo 91 **LGS**M, exceptuando el prevenido por la fracción V:

La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6º, los siguientes:

I.- La parte exhibida del capital social;

II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social.....;

III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;

IV.- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;....

VI.- Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho

de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.

Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa, y contendrá:

1. El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;
2. El número, expresado con letras, de las acciones suscritas; su naturaleza y valor;
3. La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición;
4. Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos;
5. La forma de hacer la convocatoria para la Asamblea General Constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse;
6. La fecha de la suscripción, y
7. La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor.

Los suscriptores depositarán en la institución de crédito designada al efecto por los fundadores, las cantidades que se hubieren obligado a exhibir en numerario, para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez constituida.

2.2.1.1 Asamblea Constitutiva

Suscrito el capital social y hecho las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva, en la forma prevista en el programa.

Dicha Asamblea se llama "constitutiva" porque es una forma local de convocar a los suscriptores para que acuerden sobre el acto constitutivo.

La Asamblea General Constitutiva se ocupará:

1. De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos;
2. De examinar y en su caso aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie;
3. De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades; y
4. De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.

Aprobada por la Asamblea General la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos.

2.2.2 Fundadores

Son fundadores de una sociedad anónima:

1. Los mencionados en el artículo 92 **L GSM** (redactan y depositan en el Registro Público de Comercio, el programa que contiene los estatutos)
2. Los otorgantes del contrato constitutivo social.

Toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepción de las necesarias para constituirla, será nula con respecto a la misma, si no fuere aprobada por la Asamblea General.

Los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni en el acto de la constitución ni para lo porvenir. Todo pacto en contrario es nulo.

2.2.2.1 Bonos Fundador

La participación concedida a los fundadores en las utilidades anuales no excederá del diez por ciento, ni podrá abarcar un período de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones. Para acreditar esta participación, se expedirán títulos especiales denominados "Bonos de Fundador".³⁰

³⁰ ASCARRELLI, Tulio, Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, México, p. 100.

Los bonos de fundador no se computarán en el capital social, ni autorizarán a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad, ni para intervenir en su administración. Sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que el bono exprese y por el tiempo que en el mismo se indique.

Los bonos de fundador deberán contener:

1. Nombre, nacionalidad y domicilio del fundador;
2. La expresión "bono de fundador" con caracteres visibles;
3. La denominación, domicilio, duración, capital de la sociedad y fecha de constitución;
4. El número ordinal del bono y la indicación del número total de los bonos emitidos;
5. La participación que corresponda al bono en las utilidades y el tiempo durante el cual deba ser pagada;
6. Las indicaciones que conforme a las leyes deben contener las acciones por lo que hace a la nacionalidad de cualquier adquirente del bono;
7. La firma autógrafa de los administradores que deben suscribir el documento conforme a los estatutos.

Los tenedores de bonos de fundador tendrán derecho al canje de sus títulos por otros que representen distintas participaciones, siempre que la participación total de los nuevos bonos sea idéntica a la de los canjeados.

2.3 Acciones

2.3.1 Definiciones

- Las acciones son verdaderos títulos de crédito, se trata de documentos que presumen la existencia de los derechos literales, patrimoniales y autónomos que en ellos se consiguen; y en función de la incorporación del derecho en el título, éste resulta necesario para exigir los expresados derechos.³¹
- Es el título que representa una porción determinada del Capital Social, que da derecho a una parte proporcional en las ganancias y que participa en las pérdidas al solo importe del valor que expresa.

Por lo tanto, su poseedor tiene un derecho patrimonial igual a la fracción de capital que representa, participando de todos los derechos y deberes que le son inherentes.

2.3.2 Generalidades

Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la Ley General de Sociedades Mercantiles.³²

³¹ RODRÍGUEZ DEL CASTILLO, José Víctor, *Ibidem*, p 239.

³² HERRERA, Mario, Obligaciones Convertibles en Acciones, Copyright del Autor, 1961, p. 61.

Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos, sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase.

Cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias.

No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitando un dividendo de cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada.

Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

En el contrato social podrá pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

Los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que esta ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrán emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, acciones especiales en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les corresponda.

Se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal.

Solamente serán liberadas las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto y aquellas que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la asamblea general extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de reevaluación.

Cuando se trate de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de reevaluación, las acciones deberán haber sido previamente reconocidas en estados financieros debidamente aprobados por la asamblea de accionistas.

Tratándose de reservas de valuación o de reevaluación, las acciones deberán estar apoyadas en avalúos efectuados por valuadores independientes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, instituciones de crédito o corredores públicos titulados.³³

Las acciones cuyo valor no esté íntegramente pagado serán siempre nominativas.

La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.

Los suscriptores y adquirentes de acciones pagadoras serán responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años, contados desde la fecha del registro de traspaso; pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga excusión en los bienes del adquirente.

³³ HERNÁNDEZ, Octavio, Derecho Bancario Mexicano, Asociación Mexicana De Investigaciones Administrativas, 1956, p. 11.

Cuando constare en las acciones el plazo en que deban pagarse las exhibiciones y el monto de éstas, transcurrido dicho plazo, la sociedad procederá a exigir judicialmente, en la vía sumaria, el pago de la exhibición, o bien a la venta de las acciones.

Cuando se decrete una exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos 30 días antes de la fecha señalada para el pago, en el Periódico Oficial de la entidad federativa a que corresponda el domicilio de la sociedad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la exhibición, la sociedad procederá a exigir judicialmente, en la vía sumaria, el pago de la exhibición, o bien a la venta de las acciones.

La venta de las acciones se hará por medio de corredor titulado y se extenderán nuevos títulos o nuevos certificados provisionales para sustituir a los anteriores.³⁴

El producto de la venta se aplicará al pago de la exhibición decretada, y si excediere del importe de ésta, se cubrirán también los gastos de la venta y los intereses legales sobre el monto de la exhibición. El remanente se entregará al antiguo accionista, si lo reclamare dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la venta.

Si en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que debiera de hacerse el pago de la exhibición, no se hubiere iniciado la reclamación judicial o no hubiere sido posible vender las acciones en un precio que cubra el valor de la exhibición, se declararán extinguidas aquéllas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social.

Cada acción es indivisible, y en consecuencia, cuando haya varios copropietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial. El representante

³⁴ LÓPEZ ROMERO, Guillermo, La Reforma de la Legislación Mercantil, Reforma de los Títulos Valor, Ed. Porrúa, p. 124.

común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del derecho común en materia de copropiedad.

En los estatutos se podrá establecer que las acciones, durante un período que no exceda de tres años, contados desde la fecha de la respectiva emisión, tengan derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual. En tal caso, el monto de estos intereses debe cargarse a gastos generales.

Los títulos representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital. Mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos, en su oportunidad.

Los duplicados del programa en que se hayan verificado las suscripciones se canjearán por títulos definitivos o certificados provisionales, dentro de un plazo que no excederá de dos meses, contado a partir de la fecha del contrato social. Los duplicados servirán como certificados provisionales o títulos definitivos.

Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

1. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;
2. La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
3. La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
4. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

5. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberada;
6. La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;
7. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto, y
8. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

Los títulos de las acciones y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones.

Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. Los certificados provisionales podrán tener también cupones.

Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

1. El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades;
2. La indicación de las exhibiciones que se efectúen;
3. Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129 Ley General de Sociedades Mercantiles.³⁵

La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.

En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.

La transmisión de una acción que se efectúe por medio diverso del endoso deberá anotarse en el título de la acción.

Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que emitan en el caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación, en

³⁵ LÓPEZ ROMERO, Guillermo, *Ibíd*em, p. 124.

el Periódico Oficial del domicilio de la sociedad, del acuerdo de la Asamblea sobre el aumento del capital social.

No podrán emitirse nuevas acciones, sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas.

Se prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad. En tal caso, la sociedad venderá las acciones dentro de tres meses, a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas; y si no lo hiciere en ese plazo, las acciones quedarán extinguidas y se procederá a la consiguiente reducción del capital.

En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas.³⁶

En el caso de reducción del capital social mediante reembolso a los accionistas, la designación de las acciones que haya de nulificarse se hará por sorteo ante Notario o Corredor titulado.

Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social la autorice, se observarán las siguientes reglas:

1. La amortización deberá ser decretada por la Asamblea General de Accionistas;
2. Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas;

³⁶ VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando, Sociedades Mercantiles, en la Reforma de la Legislación Mercantil, Ed. Porrúa (Sin fecha de edición), p. 204.

3. La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la Asamblea General fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante Notario o Corredor titulado.
4. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el "Periódico Oficial" de la entidad federativa del domicilio de la sociedad;
5. Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social;³⁷
6. La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, contado a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción III, el precio de las acciones sorteadas y, en su caso, las acciones de goce. Si vencido este plazo no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce, aquél se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas.

Las acciones de goce tendrán derecho a las utilidades líquidas, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social.

El mismo contrato podrá también conceder el derecho de voto a las acciones de goce.

En caso de liquidación, las acciones de goce concurrirán con las no reembolsadas, en el reparto del haber social, después de que éstas hayan sido íntegramente

³⁷ GARCÍA RENDÓN, Manuel, Sociedades Mercantiles, Ed. Oxford, Segunda Edición, p. 317

cubiertas, salvo que en el contrato social se establezca un criterio diverso para el reparto del excedente.

Los Consejeros y Directores que hayan autorizado la adquisición de acciones en contravención a lo dispuesto en el artículo 134 **LGSM** (se prohíbe a la sociedad adquirir sus propias acciones, salvo adjudicación judicial), irán personal y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad o a los acreedores de ésta.

En ningún caso podrán las sociedades anónimas hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones.

Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años.

Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.

2.3.3 Clasificación de las Acciones

2.3.3.1 Por su Origen

I. En numerario. porque indican que han sido o van a ser cubiertas íntegramente con dinero en efectivo. La Ley exige que al constituirse la sociedad las acciones en numerario se paguen cuando menos en un 20% de su valor nominal

II. En especie. Son aquellas cuyo valor se cubre con bienes distintos del numerario.

Las acciones en especie deberán quedar íntegramente exhibidas al momento de constituirse la sociedad, por lo tanto, siempre serán liberadas.³⁸

Por otra parte, en la escritura constitutiva deberá especificarse los bienes que se han aportado, el valor asignado y el criterio seguido para su valorización.

Por los derechos que confieren.

- I. Ordinarias. Son las que confieren a sus tenedores iguales derechos y los mismos deberes; es decir, sus titulares tendrán derecho al capital y utilidades, dentro de las normas que fijen los estatutos³⁹
- II. Preferentes. Se les denomina indistintamente acciones privilegiadas, preferentes o de prioridad.

Toda acción tiene derecho a un voto; sin embargo, pueden emitirse acciones de voto limitado y cuyos tenedores solamente podrán tener derecho a voto en las asambleas extraordinarias en vista de que el derecho de voto se encuentra definitivamente limitado. La Ley establece que dichos títulos conferirán mayores derechos patrimoniales que las acciones ordinarias⁴⁰.

³⁸ ABASCAL ZAMORA, José María, Los Títulos Nominativos en México, en Estudios Jurídicos en Memoria de Roberto L. Mantilla Molina, Ed. Porrúa, 2009, p. 11.

³⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe De Jesús, Derecho Mercantil Mexicano, Ed. Porrúa, 2009, p. 299.

⁴⁰ ABASCAL ZAMORA, José María, Ibidem, p. 11.

2.3.3.2 Por su Forma de Pago

- I. Pagadoras. Son las que no han sido pagadas totalmente mientras se señala o se vence el término de la exhibición.
- II. La aplicación de las utilidades se hará en proporción al capital pagado.
- III. Liberadas. Las acciones pagadoras se convierten en liberadas cuando se ha cubierto su valor total

2.3.3.3 Acciones con y sin Valor Nominal

- I. Acciones con valor nominal. Las acciones pagadoras se convierten en liberadas cuando se ha cubierto su valor total.⁴¹
- II. Acciones sin valor nominal. Son las que no mencionan el valor nominal del título ni la cuantía del capital social, expresando solamente el número total de acciones de la sociedad.⁴²

2.4 La Administración de la Sociedad

La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas

⁴¹ RAMÍREZ, Felipe De Jesús, Derecho Mercantil Mexicano, Ed. Porrúa, 2009, p. 297.

⁴² BARRERA GRAF, Jorge, Estudios de Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, 1996, p. 375.

extrañas a la sociedad. Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración.⁴³

El Consejo de Administración es un órgano obligatorio, de ejecución que tiene las más amplias facultades de administración; por lo tanto, es quien debe lograr el fin social y representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente.

Salvo pacto en contrario, será Presidente del Consejo el Consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación.

Para que el Consejo de Administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito.

Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero.

Este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores.

⁴³ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II, Edit. Porrúa, 2009, p. 145.

La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador podrán:

- Nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los Gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el Administrador o Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas.
- Los Gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del Administrador o Consejo de Administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución.⁴⁴
- Los cargos de Administrador o Consejero y de Gerente son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante.
- Nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al Presidente del Consejo.
- Dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.

Las delegaciones y los poderes otorgados por el Administrador o Consejo de Administración y por los Gerentes no restringen sus facultades.

⁴⁴ VÁZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Asambleas, Fusión Y Liquidación De Sociedades, Ed. Porrúa, 1976, p. 89

La terminación de las funciones de Administrador o Consejo de Administración o de los Gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio.

No pueden ser Administradores ni Gerentes los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio (quebrados no rehabilitados, corredores, los extranjeros).

Los estatutos o la asamblea general de accionistas, podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.⁴⁵

No podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio los nombramientos de los administradores y gerentes sin que se compruebe que han prestado la garantía, en caso de que los estatutos o la asamblea establezcan dicha obligación.

Los Administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.

2.4.1 Revocación de los Administradores

En los casos de revocación del nombramiento de los Administradores, se observarán las siguientes reglas:

⁴⁵ VÁZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, op. cit., p. 89

1. Si fueren varios los Administradores y solo se revocaren los nombramientos de algunos de ellos, los restantes desempeñaran la administración, si reúnen el quórum estatutario, y
2. Cuando se revoque el nombramiento del Administrador único, o cuando habiendo varios Administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario, los Comisarios designarán con carácter provisional a los Administradores faltantes.

Iguales reglas se observarán en los casos de que la falta de los Administradores sea ocasionada por muerte, impedimento u otra causa. El Administrador que en cualquiera operación tenga un interés opuesto al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás Administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución. El Administrador que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad.

2.4.2 Responsabilidad de los Administradores

Los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.⁴⁶

Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

1. De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;
2. Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;

⁴⁶ GARCIA RENDÓN, Manuel, Asambleas, Fusión Y Liquidación De Sociedades, Ed. Porrúa, 1976, p. 90.

3. De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley;
4. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.

No será responsable el Administrador que, estando exento de culpa, haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate.

Los Administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido sí, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los Comisarios.

La responsabilidad de los Administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente⁴⁷.

Los Administradores removidos por causa de responsabilidad sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra. Los Administradores cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que la Asamblea General de Accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido.

Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

⁴⁷ GARCIA RENDÓN, Manuel, Asambleas, Fusión Y Liquidación De Sociedades, Ed. Porrúa, 1976, p. 89.

1. Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes, y
2. Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la Asamblea General de Accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los Administradores demandados.

2.5 La Vigilancia de la Sociedad

La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios Comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

El Consejo de Vigilancia es un órgano necesario de control y vigilancia.⁴⁸ Es quien fiscaliza la actuación de los administradores y regulariza la marcha de la sociedad
No podrán ser comisarios:

1. Los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio.
2. Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento.
3. Los parientes consanguíneos de los Administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

⁴⁸ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, 2010, p. 151.

Son facultades y obligaciones de los comisarios:

1. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152 de la **LGSM** (establecer las obligaciones para administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar el desempeño de sus encargos), dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la Asamblea General de Accionistas.
2. Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.
3. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la **LGSM** les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso.
4. Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:
 - A. La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.
 - B. La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

C. La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

5. Hacer que se inserten en la Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean pertinentes;
6. Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;
7. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados;
8. Asistir, con voz pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, y
9. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo todas las operaciones de la sociedad.

Cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los Comisarios los hechos que estime irregulares en la administración, y éstos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la Asamblea General de Accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.

Cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los Comisarios, el Consejo de Administración deberá convocar, en el término de tres días, a Asamblea General de Accionistas para que ésta haga la designación correspondiente.

Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que ésta haga la convocatoria.

En el caso de que no se reuniera la Asamblea o de que reunida no se hiciere la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los Comisarios, quienes funcionarán hasta que la Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definitivo.

Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Podrán, sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios.

Los Comisarios que en cualquiera operación tuvieran un interés opuesto de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención.

2.6 La Información Financiera

Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos (Artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

- A. Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

- B. Un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.
- C. Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.
- D. Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.
- E. Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.
- F. Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.
- G. Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

El informe del que habla el enunciado general de lo anterior, incluido el informe de los comisarios, deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas por lo menos quince días antes de la fecha de la asamblea que haya de discutirlo.

Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del informe correspondiente.⁴⁹

La falta de presentación oportuna del informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 **LGS** será motivo para que la Asamblea General de Accionistas

⁴⁹ GARCÍA RENDÓN, Manuel, Op. Cit., p. 317.

acuerde la remoción del Administrador o Consejo de Administración, o de los Comisarios, sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades en que respectivamente hubieren incurrido.

Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 **LGSM**, deberán mandarse publicar los estados financieros incluidos en el mismo, juntamente con sus notas y el dictamen del comisario, en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad, o, si se trata de sociedades que tengan oficinas o dependencias en varias entidades, en el "Diario Oficial" de la Federación.

Se depositará copia autorizada del mismo en el Registro Público de Comercio. Si se hubiere formulado en término alguna oposición contra la aprobación del balance por la Asamblea General de Accionistas, se hará la publicación y depósito con la anotación relativa al nombre de los opositores y el número de acciones que representen.

2.7 Asambleas de Accionistas

La Asamblea General de Accionistas, es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.⁵⁰

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso,

⁵⁰ MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales. Sociedades, Edit. Porrúa, México, 2010, p. 222.

tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.

2.7.1 Clasificación de las Asambleas

Las Asambleas Generales de Accionistas son constitutivas, especiales, ordinarias y extraordinarias. Se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.⁵¹

La Asamblea Constitutiva tiene por objeto fundamental, como su nombre lo indica, la constitución de la sociedad. Además, en ella se nombra a los administradores y comisarios encargados de hacer la comprobación de los bienes aportados, así como la convocatoria a La Asamblea General de Accionistas.

La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

- I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

- II. En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;

⁵¹ BAUCHE GARCÍA, Diego Mario, *La Empresa*, Ed. Porrúa, México, 2009, p. 516.

III. Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos; de acuerdo con el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

1. Prórroga de la duración de la sociedad;
2. Disolución anticipada de la sociedad;
3. Aumento o reducción del capital social;
4. Cambio de objeto de la sociedad;
5. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
6. Transformación de la sociedad;
7. Fusión con otra sociedad;
8. Emisión de acciones privilegiadas;
9. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
10. Emisión de bonos;

11. Cualquiera otra modificación del contrato social, y

12. Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo. Asambleas Especiales son las que se celebran por los accionistas que se encuentran en categoría distinta con respecto al resto de socios; y se efectúan para acordar, aceptar o no alguna disposición que puede perjudicarlos.

Las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro correspondiente y serán firmadas por quienes hayan actuado como presidente y secretario de la asamblea, así como por los miembros del Consejo de Vigilancia que concurran.

2.7.2 Generalidades de las Asambleas

La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el Administrador o el Consejo de Administración, o por los Comisarios. Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o Consejo de Administración o a los Comisarios, la Convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición. Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios, se rehusaren a hacer la convocatoria, o no lo hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.

Dicha petición podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;
- II. Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181 **LGS**M (discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores; nombrar administrador, consejo de administrador o comisario; determinar el pago del administradores y comisarios). Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el Juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles.

La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad.⁵²

La convocatoria para las Asambleas deberá contener la Orden del Día y será firmada por quien la haga. Toda resolución de la Asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones.

⁵² VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando, Oscar, Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, México, 2010, p. 91.

Para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes. Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las Asambleas Extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas. Tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social. Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y a falta de estipulación por escrito. No podrán ser mandatarios los Administradores ni los Comisarios de la sociedad. Salvo estipulación contraria de los estatutos, las Asambleas Generales de Accionistas, serán presididas por el Administrador o por el Consejo de Administración, y a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes.

Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurran. Se agregarán a las actas de los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece.

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante Notario.

Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de Comercio. En caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate. El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación. El accionista que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación. Los administradores y los comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes.

En caso de contravención esta disposición, la resolución será nula cuando sin el voto del Administrador o Comisario no se habría logrado la mayoría requerida. Es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas.

A solicitud de los accionistas que reúnan el treinta y tres por ciento de las acciones representadas en una Asamblea, se aplazará para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho no podrá ejercitarse si no una sola vez para el mismo asunto.

Las resoluciones legalmente adoptadas por las Asambleas de Accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta Ley.

Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura de la Asamblea;
- II. Que los reclamantes no hayan concurrido a la Asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución, y
- III. Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los Administradores o de los Comisarios. La ejecución de las resoluciones impugnadas podrá suspenderse por el Juez, siempre que los actores dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad por la inejecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición. La sentencia que se dicte con motivo de la oposición surtirá efectos respecto de todos los socios. Todas las oposiciones contra una misma resolución deberán decidirse en una sola sentencia.

Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 (cuando no se han celebrado asambleas durante dos ejercicios seguidos) y 201 (oposición judicial de los accionistas que representen el 33% del capital social sobre las resoluciones de las Asambleas Generales) de la **LGSM**, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante Notario o en una Institución de Crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales.

Las acciones depositadas no se devolverán si no hasta la conclusión del juicio.

Cuando la Asamblea General de Accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos a los temas de cambio de objeto social, cambio de nacionalidad de la sociedad y transformación de la sociedad (fracciones IV, V y VI artículo 182 **LGSM**), cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS EN MÉXICO

La Sociedad Anónima en nuestro país, es la figura jurídica que con más frecuencia se utiliza en la vida mercantil, jurídica, social y económica en México y agregaríamos para las últimas décadas, es la única que prevalece en la experiencia real de los negocios en México.

De tal forma es que el buen Gobierno Corporativo se sitúa en primera instancia en este tipo de Sociedades las cuales como eje central de las formas de crear sociedades mercantiles en México deben estar con un marco jurídico, sólido y representativo para el desarrollo de esta rama en las Sociedades Anónimas, el cual representa un auge de crecimiento importante en los últimos años, por tal motivo y a consideración de esta investigación, agregamos el marco jurídico correspondiente el cual asevera el campo que abarca el Buen Gobierno Corporativo para estas Sociedades.

3.1 Marco Constitucional de la Regulación de la Empresa

Como se ha señalado en el capítulo primero de este trabajo, el Derecho Corporativo como disciplina no tiene fuentes formales por ser un híbrido, sin embargo, el contexto nacional en el que se desarrollan las sociedades anónimas en México, encuentra su primera regulación bajo los fundamentos de los artículos **9, 25, 26, 27 y 28** Constitucionales.

3.1.1. Artículo 9 Constitucional

La constitución, organización y funcionamiento de las sociedades de derecho privado tienen su fundamento en el primer párrafo del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de este artículo, ya que consagra el derecho de libertad de asociación.

El cual a la letra dice:

Artículo 9.- “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar....”.

3.1.2. Artículo 25 Constitucional

Este artículo se encarga de la rectoría, conducción, coordinación y orientación del Estado de la actividad económica nacional, la concurrencia de los sectores público, social y privado de la economía; aliento y protección a la actividad económica de los particulares; el sector privado contribuya al desarrollo económico nacional y Control público de las áreas estratégicas e impulso y organización de las áreas prioritarias⁵³.

Este artículo a la letra dice:

Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que,

⁵³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 1996-2012.

mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.....

3.1.3. Artículo 26 Constitucional

Conocido como el artículo que establece las bases sobre el “Plan Nacional de Desarrollo”, en el cual el Estado crea los programas y establece las áreas prioritarias en el desarrollo económico de la Nación y donde el sector privado y las sociedades exponen las necesidades que presentan en sus diferentes áreas en el mercado, lo cual es un punto de prioridad para el crecimiento del buen gobierno corporativo en las sociedades anónimas mexicanas y donde el Estado juega un papel importante para lograr el crecimiento y crear mayores oportunidades para las sociedades.

Artículo 26.- El estado organizara un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública federal.....

3.1.4. Artículo 27 Constitucional

Los siguientes puntos importantes respecto a la rectoría para una empresa en la forma de adquirir bienes para su desarrollo: La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación; corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos; el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal; las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

El **artículo 27 Constitucional** a la letra dice.....La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.....

3.1.5. Artículo 28 Constitucional

Queremos hacer mención que el corazón de nuestro sistema de economía mixta radica en este artículo, ya que en él está reflejada la lucha del poder del mercado y el intervencionismo estatal.

Enunciado lo anterior desprenderemos de este artículo los siguientes puntos importantes respecto a la rectoría para una empresa:

- Prohibición de las prácticas monopólicas.
- Defensa de la libre competencia, en contra de los excesos del mercado (concentración y centralización).
- Protección legal a los consumidores.
- Autorización de monopolios estatales.
- No constituyen monopolios, las asociaciones de trabajadores y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores.
- Los privilegios temporales otorgados a los autores, artistas e inventores.
- El estado tiene la facultad de contar con los organismos y empresas necesarios, para el eficaz manejo de las áreas estratégicas y prioritarias.

- Se establece, la facultad estatal de otorgar subsidios a las actividades prioritarias generales, temporales y que *“no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación.”*⁵⁴

El **Artículo 28 Constitucional** a la letra dice.....En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre si y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.....

Dentro del marco jurídico que regulan las sociedades en México, existen leyes especiales sobre las que recae la mayor regulación de las sociedades y donde a nuestro punto de vista y en el apartado de propuestas señalamos la importancia de realizar una reforma sustancial para lograr alcanzar un óptimo crecimiento en el buen gobierno corporativo de las sociedades mexicanas.⁵⁵

⁵⁴ TORRES MALDONADO, Eduardo, Proyecto Constitucional, Economía Mixta y los Inicios de la Ingeniería Constitucional del Neoliberalismo en México: El Periodo 1982-1988, Ed. Alegatos, p. 41.

⁵⁵ TORRES MALDONADO, Eduardo, Ibídem, p. 41.

3.2 Ley General de Sociedades Mercantiles

Esta ley es un ordenamiento especial, que regula la constitución, organización, funcionamiento, disolución y liquidación de las sociedades mercantiles en México.

Sobre esta ley resaltaremos los puntos más importantes del capítulo I que enmarca sobre la constitución y funcionamiento de las sociedades en general.

3.2.1 Artículo 1 Ley General de Sociedades Mercantiles

Esta Ley reconoce las diferentes especies de sociedades mercantiles que existen en México y donde al punto de vista la sociedad clave de las sociedades mercantiles que existen y la más utilizada es la “sociedad anónima”; a continuación enumero estas figuras jurídicas:

I.- Sociedad en nombre colectivo (S en N.C.);

II.- Sociedad en comandita simple (S en C.S.);

III.- Sociedad de responsabilidad limitada (S de R.L.);

IV.- Sociedad anónima (S.A.);

V.- Sociedad en comandita por acciones (S. en C. por A.), y

VI.- Sociedad cooperativa (S. Coop.).⁵⁶

3.2.2 Artículo 2 Ley General de Sociedades Mercantiles

Dentro del marco de regulación este artículo establece que las sociedades deben de estar inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, lo cual da como beneficio que la misma sociedad tenga personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio, pero que realicen tratos como tales ante terceros consten o no en escritura pública, también tienen personalidad jurídica, esto se manifiesta por la propia costumbre y mientras el objeto de la sociedad sea lícito.

En relación en este punto el propio artículo manifiesta lo siguiente:

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

⁵⁶ LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 1996-2012.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

3.2.3 Artículo 3 Ley General de Sociedades Mercantiles

Este artículo regula la emulación de las sociedades cuando su objeto social o su actividad habitual comprendan actos ilícitos; procediéndose a su liquidación para pagar deudas de la misma y reparar el daño civil ocasionado.

Consideramos importante el tema anterior, para comenzar un cambio esencial en la Ley General de Sociedades Mercantiles (**LGSM**) porque no solo se deben observar y sancionar las actividades ilícitas de una Sociedad sino empezar a regular el tema de la “Teoría del Velo Jurídico”, que ya se regula en otros países teniendo como ejemplo más cercano los Estados Unidos de Norteamérica y tener más ímpetu en el apartado de las acciones cotizadas en la Bolsa de Valores, ya que los mismos socios de una **S.A.** aprovechándose de su personalidad jurídica y respecto de la sociedad cometen atropellos o actos ilícitos. Tema que desarrollaremos en el Capítulo Cuarto del presente trabajo de Tesis.

El propio artículo manifiesta lo siguiente:

Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el ministerio público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La liquidación se limitara a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicara al pago de la responsabilidad civil.....

3.2.4 Artículo 5 Ley General de Sociedades Mercantiles

Este artículo señala que las sociedades deben constituirse ante notario y cualquier modificación se debe hacer constar ante el mismo, sobre el cual el punto a manejar, es que si la ley permite que existan sociedades irregulares o que no tengan acta constitutiva, por lo menos se tiene que manejar un tiempo prudente para que esta constitución se dé y no existan abusos de personalidad jurídica y aun peor no encontrar a dicha persona moral.

Sobre este punto también sería importante enfatizar, que en la misma acta constitutiva se manejen las responsabilidades jurídicas de los socios para poder facilitar el camino en la aplicación de la “TEORIA DEL VELO JURIDICO”.

3.2.5 Artículo 6 Ley General de Sociedades Mercantiles

Este artículo expone los requisitos que debe contener la escritura constitutiva de una sociedad, los cuales son:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;

IV.- Su duración;

V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

En este artículo es de suma importancia que nos adelantemos al futuro de las sociedades que pretenden cotizar en la Bolsa Mexicana de Valores (BMV), estableciendo que de forma gradual se de cumplimiento a los lineamientos que establece la ley “SARBANES-OXLEY” tema que abordaremos más adelante, con lo cual estaríamos dando un avance importante en las llamadas Pequeñas y Medianas Empresas (PYME), ya que al dar cumplimiento a estas reglas de observancia mundial, en poco tiempo pueden presentar un crecimiento comercial importante en sus ramos y en el país a nivel corporativo.

3.2.6 Artículo 10 Ley General de Sociedades Mercantiles

Este artículo contempla sobre la representación de las sociedades mercantiles, la cual corre a cargo de un administrador o de un grupo de administradores, los cuales serán los encargados de realizar el objeto social de la empresa y lo que establece el contrato social de la misma.

Para que dichas personas puedan ejercer sus funciones y tengan validez importante sus decisiones, será necesario la protocolización de los poderes en los cuales se establezcan cuales serán las funciones de cada uno de ellos dentro de la sociedad.

Sin embargo estos dispositivos como los artículos 160 y 161 del mismo ordenamiento de los cuales haremos mención, necesitan cambios significativos, como establecer de manera más específica, el tipo de responsabilidad que tiene el administrador o el grupo de administradores que representan a la sociedad, al

momento de cometer actos ilícitos o de beneficio propio usando como escudo la personalidad jurídica de la empresa para realizar estas actividades.

3.2.7 Artículo 160 Ley General de Sociedades Mercantiles

Este numeral señala cómo los administradores son responsables solidarios por las irregularidades que se lleguen a dar en la sociedades y que aun conociéndolas no las informen a los Comisarios de la sociedad; sin embargo el esquema que maneja el Buen Gobierno Corporativo y lo que se requiere, para dar un avance significativo en este ramo.

Este artículo como el 161 tienen que tener mayor exactitud y un punto de referencia importante, es lo que mencionan los artículos 35 y 36 de la Ley del Mercado de Valores, los cuales manejan de una manera más precisa el tipo de responsabilidad que deben tener los puestos directivos de una sociedad y la responsabilidad que tiene que recaer al no cumplir con estos lineamientos.

3.2.8 Artículo 161. Ley General de Sociedades Mercantiles

La responsabilidad de los Administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente,....

En relación con este artículo y como lo vemos en los anteriores, debe de tener una reforma considerable para manejar una responsabilidad eficaz a los puestos directivos de las sociedades y para esto, se tendrían que adoptar las disposiciones que se resaltan en los artículos 374, 377 y 386 de la Ley del Mercado de Valores, a los cuales aludiremos en la parte final de este capítulo.

3.3 Código Civil para el Distrito Federal

Esta ley es de aplicación supletoria tanto a las sociedades mercantiles como a los juicios entre comerciantes.

Señalado lo anterior es pertinente mencionar que dentro de nuestra legislación en el Código Civil se establece que la persona moral o jurídica existe por reconocimiento del Estado, que cuenta con personalidad y patrimonio distinto al de sus asociados o creadores y por ello goza de los derechos y tiene las obligaciones que fijan las leyes.

3.3.1 Artículo 25 Código Civil para el Distrito Federal

Determina cuales son las personas morales:

- I. La Nación.....
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales.....
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas

- VI. Las asociaciones que se propongan fines políticos, científicos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidas por la ley

- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada en los términos del artículo 2736.⁵⁷

Sobre las sociedades cooperativas, el Doctor en Derecho Miguel Acosta Romero señala: “la *Ley General de Sociedades Cooperativas, aprobada por la Cámara de Diputados y conforme a lo señalado en el artículo 2 de dicha ley, confirma que teóricamente es dudoso que una sociedad que no tiene fines de lucro, pueda ser considerada como mercantil*”⁵⁸. Ya que por excelencia la sociedad anónima es la reina de las sociedades mercantiles

3.3.2 Artículo 26 Código Civil para el Distrito Federal

Señala: “*las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.....*”, por lo cual y para evitar abusos de las personas físicas que las crean o las controlan es necesario tener reformas estructurales para su mejoramiento.

⁵⁷ Código Civil Para El Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2012.

⁵⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel, GARCÍA RAMOS, Francisco de A., GARCÍA ÁLVAREZ, Paola, Tratado de Sociedades Mercantiles con Énfasis en la Sociedad Anónima, Edit. Porrúa, México, Segunda Edición, 2006, p. 842.

3.3.3 Artículo 2736 Código Civil

Se refiere respecto de las personas morales extranjeras de naturaleza privada:

“La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución....”, en este sentido este artículo maneja un punto de acierto que a través de los años no necesita modificación.

Es el punto de regulación para cualquier extranjero que quiera o tenga intención de realizar negocios por medio de sociedades mercantiles en el país.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo sustituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona como motivo de los actos en cuestión.

Sin embargo, si no se tiene una codificación exacta sobre cuando termina la personalidad del ente jurídico conocido como sociedad y de la persona física que realiza actos jurídicos a través de ésta, el principio de éste artículo no será suficiente para lograr el crecimiento corporativo necesario para las sociedades mercantiles mexicanas.

Descrito en el artículo anterior, en la esfera de la legislación civil, se asimila el concepto de sociedad al de empresa o persona moral, reconociendo a las extranjeras, como “aquellas constituidas en otro Estado-Nación de conformidad a sus propias leyes”.

La **teoría de la incorporación**, que implícitamente permite su funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión.

Señalando lo anterior es pertinente transcribir como complemento de este punto lo señalado en el artículo 135 Constitucional.

3.3.3.1 Artículo 135. Constitucional

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

La teoría de la incorporación se acomoda en este artículo con el sentido que teniendo un buen poder legislativo, las reformas o modificaciones que se necesiten para el mejoramiento de las leyes y de la competitividad de nuestras empresas mexicanas serán más rápidas y efectivas para la constante evolución del comercio.

3.4 Ley Federal de Competencia Económica

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992 y es complementaria del artículo 28 Constitucional, sancionando las actividades monopólicas y oligopolísticas y en general, las que constituyen prácticas desleales de comercio.

3.4.1 Artículo 1 Ley Federal de Competencia Económica

La presente ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de competencia económica, monopolios y libre competencia, es de observancia general en toda la República y aplicable a todas las áreas de la actividad económica⁵⁹.

3.4.2 Artículo 2 Ley Federal De Competencia Económica

Esta ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre competencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.”

3.4.3 Artículo 4 Ley Federal de Competencia Económica

Para los efectos de esta ley, no constituyen monopolios las funciones que el estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁹ Ley Federal de Competencia Económica, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2012.

Sin embargo, las dependencias y organismos que tengan a su cargo las funciones a que se refiere el párrafo anterior, estarán sujetas a lo dispuesto por esta ley respecto de actos que no estén expresamente comprendidos dentro de las áreas estratégicas.

Los siguientes dos artículos de la misma ley señalan lo que nuestra legislación reconoce como los monopolios y las prácticas monopólicas y cómo las enumera.

3.4.4 Artículo 8 Ley Federal de Competencia Económica

Quedan prohibidos los monopolios y estancos, así como las prácticas que, en los términos de esta ley, disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.

3.4.5 Artículo 9 Ley Federal de Competencia Económica

Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

I.- Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

II.- Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir o comercializar sino solamente una cantidad restringida o limitada de

bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

III.- Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o

IV.- Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

Los actos a que se refiere este artículo no producirán efectos jurídicos y los agentes económicos que incurran en ellos se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar.

3.5 La Ley Sarbanes-Oxley

“La Ley de Reforma de la Contabilidad de Compañías Públicas y Protección de los Inversionistas”, se le ha calificado como la reforma de más alcance en las prácticas comerciales estadounidenses desde la época de Franklin Delano Roosevelt (1933 – 1945).

La ley, que ahora se conoce como la “Ley Sarbanes-Oxley”⁶⁰, lleva el nombre de los principales patrocinadores de la legislación.

⁶⁰ **Ley Sarbanes Oxley**, cuyo título oficial en inglés es *Sarbanes-Oxley Act of 2002, Pub. L. No. 107-204, 116 Stat. 745* (30 de julio de 2002), también conocida como el Acta de Reforma de la Contabilidad Pública de Empresas y de Protección al Inversionista. También es llamada **SOx** o **SarbOx**.

Cuerpo legal propuesto por el diputado Michael G. Oxley y el Senador Paul S. Sarbanes en el Congreso estadounidense tiene efectos que van mucho más allá de la auditoría financiera propiamente tal; nace con el fin de

3.5.1 Un Poco de Historia

Como respuesta al fracaso de Enron Corporation en 2001, que en ese momento era la séptima corporación más grande en los Estados Unidos de Norteamérica, Sarbanes, en su capacidad como Presidente del Comité de Banca, Vivienda y Asuntos Urbanos del Senado, llevó a cabo una serie de amplias audiencias que tuvieron como resultado la aprobación de una ley bipartidista diseñada para reformar la industria de la contabilidad y restaurar la confianza de los inversionistas que se había erosionado con el colapso de Enron.

Inmediatamente después de la aprobación de la legislación por parte del Comité de la Banca del Senado de Estados Unidos en junio del 2002, las dificultades contables de WorldCom sacudieron aún más a los mercados financieros y crearon una gran ola de apoyo para la legislación de Sarbanes.

Esta ley entra en vigor en los Estados Unidos de Norteamérica, el 30 de julio del 2002.

La legislación crea un consejo de supervisión sólido e independiente para supervisar a los auditores de compañías públicas y le permite a este consejo establecer normas de contabilidad así como investigar y disciplinar a los contadores.

Cubre los conflictos de interés, garantiza la independencia de los auditores, afianza el gobierno corporativo, exigiendo que los líderes corporativos sean personalmente responsables de la exactitud de los reportes financieros de su compañía y establece resguardos para proteger en contra de los conflictos de los analistas de inversiones.

monitorear a las empresas que cotizan en bolsa, evitando que las acciones de las mismas sean alteradas de manera dudosa, mientras que su valor es menor. Su finalidad es evitar fraudes y riesgo de bancarrota, protegiendo al inversor.

Esta ley, más allá del ámbito nacional, afecta a todas las empresas que cotizan en NYSEC (Bolsa de Valores De Nueva York), así como a sus filiales.

3.5.1.1 La Sección 404

Señalando un poco la historia de esta ley es importante resaltar que la “Sección 404” es la que más está repuntando en los controles fiscales de las empresas a nivel mundial, con la Ley Sarbanes-Oxley, las empresas públicas que cotizan en bolsas de Estados Unidos, entre otros aspectos, están sujetas a nuevos requerimientos en cuanto a la generación de información financiera a través de procesos con controles internos eficientes.

Estas iniciativas buscan recobrar y garantizar la confianza de los inversionistas. Basado en este principio los directivos de las empresas que empiezan a aplicar este esquema de ley deben presentar los siguientes reportes:

3.5.1.1.1 Reportes de la Gerencia y Revelación en 10-K

La sección 404 ha establecido un nuevo modelo de reporte que requerirá de la evaluación de los directivos de las empresas sobre los controles internos para el reporte financiero y que se ha sugerido fuertemente sean incluidos en el reporte anual (10-K) de la Compañía. La SEC⁶¹ ha indicado que existirá la creación de nuevas reglas en cuanto a la revelación de estos informes en dicho reporte.

Los nuevos reportes que los inversionistas verían, son básicamente:

- a) **Reporte de la Gerencia.** La alta gerencia confirmará su responsabilidad de mantener un adecuado control interno sobre actividades de reporte financiero y otorgará una evaluación sobre la efectividad de dicho control de acuerdo a las reglas. La gerencia no podrá afirmar que el Control Interno es efectivo si

⁶¹ SEC. - “SECURITY AND EXCHANGES COMISIÓN”.

existieran una o más debilidades significativas (material weaknesses) al final del año.

b) Reporte del Auditor. El auditor independiente evaluará y reportará sobre la razonabilidad de las aseveraciones y evaluaciones de la gerencia. El auditor también otorgará una auditoría independiente de los controles internos sobre reporte financiero y emitirá una opinión sobre la efectividad de operación del Control Interno a la fecha de la evaluación (Ej. El cierre fiscal de la compañía).⁶²

Si existiesen, una o más deficiencias significativas al cierre del año fiscal, el auditor no podrá concluir que el Control Interno sobre reporte financiero es efectivo.

Adicionalmente, a las normas de la SEC, los reportes de la Gerencia sobre el control interno para reporte financiero deben incluir:

- Declaraciones de la responsabilidad de los directivos para establecer y mantener adecuados controles internos para efecto del reporte financiero.
- Declaraciones que identifiquen el marco utilizado por los directivos para evaluar la efectividad de los controles internos.
- Evaluaciones de los directivos sobre la efectividad de los controles internos de la compañía al final de su último año fiscal, incluyendo una declaración explícita de cómo este proceso es eficiente, así como la revelación de cualquier deficiencia identificada.

⁶² ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Bancario, Edit. Porrúa, México, 2008, p. 232.

- Divulgación que una firma contable pública ha auditado las declaraciones financieras.

La opinión de los auditores independientes puede presentarse de diversas formas:

El contenido del reporte del auditor es otorgado por estándares; y hay muchos matices al respecto. Las opiniones más comunes sobre la efectividad de un control interno de reporte financiero son:

- *“Unqualified Opinion.”* Opinión de que el proceso de control interno es efectivo y no existen debilidades materiales.
- *“Adverse Opinion.”* Opinión de que el proceso de control interno no es eficiente; una o más debilidades materiales.
- *“Disclaimer of Opinion.”* Un reporte en donde se declaran restricciones sobre el alcance del auditor.

En forma muy general podemos definir el objetivo de esta la ley Sarbanes Oxley como:

- Establecer o mejorar el ambiente de control interno de las empresas públicas y;
- Definir y formalizar responsabilidades sobre su cumplimiento al CEO⁶³, CFO⁶⁴ y auditores financieros.

⁶³ Cfo's.- Chief Financial Officers - Directores Financieros.

⁶⁴ Ceo's.- Chief Executive Officer – Director Ejecutivo.

Para finalizar este punto sobre esta ley queremos hacer mención a lo que escribe el Director General de SAP México y Centro América, Miguel Cruz y Celis⁶⁵:

El impacto inmediato de Sarbanes – Oxley es que los CEO'S⁶⁶ y CFO's⁶⁷ de las organizaciones deben firmar sus declaraciones certificando que sus reportes financieros trimestrales y anuales son precisos y completos.

La ley puede llegar a servir para un propósito diferente para el que estaba destinada y guiarnos hacia una nueva era: una en que los negocios responden con mayor flexibilidad y rapidez a las demandas del entorno, y eso es algo bueno, después de todo, para las empresas y economías.

El Código fue elaborado por el Consejo Coordinador Empresarial con el fin de establecer los principios que ayudan a mejorar en los aspectos de Gobierno Corporativo, de las empresas públicas en México.

3.6 Código de Mejores Prácticas Corporativas

En lo que respecta a reglamentaciones locales, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) publicó en el año 2003 la “Circular Única”. Es la disposición con carácter obligatorio y que contempla el “Código de Mejores Prácticas Corporativas” (CMPC).

⁶⁵ CRUZ Y CELIS, Miguel, La Ley Sarbanes-Oxley: ¿Dolor de cabeza u oportunidad?, Managament Today en Español, Comunicación Profesional Impresa, S.A., México, 2005, p. 18.

⁶⁶ Cfo's.- Chief Financial Officers - Directores Financieros.

⁶⁷ Ceo's.- Chief Executive Officer – Director Ejecutivo.

El Código fue elaborado por el Consejo Coordinador Empresarial con el fin de establecer los principios que ayudan a mejorar en los aspectos de Gobierno Corporativo, de las empresas públicas en México⁶⁸.

Las recomendaciones del Código van encaminadas a definir principios que contribuyen a mejorar el funcionamiento del Consejo de Administración y a la revelación de información a los accionistas.

De manera específica, las recomendaciones buscan:

- Que las sociedades amplíen la información relativa a su estructura administrativa y las funciones de sus órganos sociales;
- Que las sociedades cuenten con mecanismos que procuren que su información financiera sea suficiente;
- Que existan procesos que promuevan la participación y comunicación entre los consejeros;
- Que existan procesos que fomenten una adecuada revelación a los accionistas.

En la elaboración del CMPC⁶⁹, el Comité reconoció la realidad y necesidades de las sociedades mexicanas. Entre ellas, se tomó en cuenta la estructura accionaria de dichas sociedades, así como la importancia que pueden tener los accionistas en la administración de las mismas.

⁶⁸ GÓMEZ CECILIA; Buen Gobierno Corporativo, Garantía de Calidad en la Información de Empresas, Ejecutivos de Finanzas, Año XXXI, Septiembre No. 9; México 2002, p. 20.

⁶⁹ CMPC.- Código de Mejores Prácticas Corporativas.

Finalmente, es importante destacar que el Código se puede aplicar a todas las sociedades mexicanas, ya sea para aquéllas cuyas acciones cotizan en bolsa o para aquéllas que no, reconociendo que existen ciertos principios que solamente aplican a las primeras.

3.7 Circular Única

Es el documento que corresponde presentar a la Sociedad Anónima por medio de su Administrador General, Administrador Único o Presidente del Consejo de Administración, el cual contiene información detallada de la operación anual de la Sociedad; la cual se entrega a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

3.7.1 Elementos de los Que se Compone

1. Dirigida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
2. Referirse al ejercicio fiscal que concluye.
3. Nombre y dirección de la empresa (domicilio de las oficinas ejecutivas principales).
4. Nombre de cada bolsa de valores en que cotiza
5. Tipo de acción que cotizan en cada una de las bolsas.
6. Cuerpo de la circular:

3.7.1.1 Parte I

- CAPÍTULO 1. INFORMACIÓN CLAVE; se conoce como la información financiera consolidada de la empresa.
- CAPÍTULO 2. INFORMACIÓN SOBRE LA COMPAÑÍA, habla sobre la historia, organización, inversiones, generales del negocio de la empresa, estrategias, etc...
- CAPÍTULO 3. REVISIÓN OPERATIVA, FINANCIERA Y PROSPECTOS, establece las condiciones del país para el negocio que desempeña la empresa, medidas para controlar sus costos y comparación con otros años; se lee conjuntamente con los estados financieros.
- CAPÍTULO 4. CONSEJEROS, ALTA DIRECCIÓN Y EMPLEADOS; expone el número de consejeros y sus altos directivos y el tiempo que tienen prestando sus servicios a la empresa y el número de empleados que tiene así como sus incrementos en este rango y en los otros.
- CAPÍTULO 5. ACCIONISTAS MAYORITARIOS Y OPERACIONES DE PARTES RELACIONADAS; se relata sobre las acciones de la empresa durante el tiempo que lleva constituida.
- CAPÍTULO 6. INFORMACIÓN FINANCIERA; la información financiera del año que se relata en el acta única⁷⁰.

⁷⁰ CRUZ Y CELIS, Miguel, La Ley Sarbanes-Oxley: ¿Dolor de cabeza u oportunidad?, Managament Today en Español, Comunicación Profesional Impresa, S.A., México, 2005, p. 19.

- **CAPÍTULO 7. OFERTA Y COTIZACIÓN;** una breve historia de cómo las acciones de la empresa se mueven en la bolsa y como se cotizan y como se compran.
- **CAPÍTULO 8. INFORMACIÓN ADICIONAL;** este capítulo es sobre aspectos netamente de control de la empresa, de cómo se organizan las cosas dentro de la misma.
- **CAPÍTULO 9. REVELACIÓN CUANTITATIVA Y CUALITATIVA SOBRE RIESGOS DE MERCADO;** habla sobre los riesgos que corre la empresa respecto a los tipos de cambio en las bolsas en que sus acciones están cotizando.
- **CAPÍTULO 10. DESCRIPCIÓN DE VALORES DISTINTOS A INSTRUMENTOS DE RENTA VARIABLE;** una descripción sobre los otros tipos de activos con los que cuenta la empresa.

3.7.1.2 Parte II

- **CAPÍTULO 11. ESTADOS FINANCIEROS;** los que representan al año fiscal el cual se está manejando en el acta.

En la manera, que las Sociedades Anónimas Mexicanas, alcancen a cumplir con estos lineamientos y que se lleve a cabo una mejora sustancial a la Ley General de Sociedades Mercantiles o sea de paso a una Nueva Ley de Sociedades Anónimas; donde en estas se manejen estos últimos lineamientos que se comentan, como parte importante en los estatutos de una Sociedad⁷¹. Las sociedades mexicanas podrán aspirar de manera más fácil, a un mayor crecimiento en los mercados nacionales y a

⁷¹ CRUZ Y CELIS, Miguel, *Ibidem*, p. 19.

medida de que se den estos cambios se puede lograr para nuestro punto de vista, la confianza de los inversionistas tanto nacionales como extranjeros.

Lograr en menor tiempo, el cumplimiento de los requisitos que se necesitan para llegar a ser una sociedad del futuro que para nuestro punto de vista son las sociedades que se regulan en la Ley del Mercado de Valores, de la cual se desprenden tres tipos de sociedades nuevas las cuales en este trabajo por la importancia y avance que tienen dentro del marco del Buen Gobierno Corporativo en las Sociedades Anónimas no podemos dejar de mencionarlas y analizarlas conforme a las modificaciones que se hicieron a la ley de referencia.

3.8 Ley del Mercado de Valores

La importancia de la Ley del Mercado de Valores radica en la posibilidad de que un gran número de empresas medianas pueda tener acceso a inversiones, lo cual, evidentemente, implica una alternativa importante para el desarrollo económico del país⁷².

Actualmente, el mercado bursátil mexicano es pequeño y con alto potencial de desarrollo, ya que en el mercado de valores participan alrededor de 140 compañías, un número muy limitado si lo comparamos con economías similares a la nuestra.

La transparencia hacia los inversionistas es crítica para el funcionamiento y crecimiento del mercado de valores.

⁷² CRUZ GUILLERMO Y AGUIÑAGA, Daniel, Resumen Ejecutivo sobre la Nueva Ley del Mercado de Valores, www.deloitte.com.mx, México 2006.

Éstos requieren tener acceso a la información de la organización, que les permita identificar con claridad las ventajas y desventajas de cada opción, así como conocer las acciones que pueden realizarse en contra de los administradores.

Es claro que hoy con la introducción y reforzamiento de mejores prácticas de gobierno corporativo, así como el establecimiento de supervisión de las autoridades y las sanciones establecidas, se genera un entorno totalmente distinto.

Éste se traduce en seguridad para los inversionistas sobre la transparencia en el manejo de las operaciones, así como sobre la búsqueda constante de eficiencias y eliminación de riesgos, principalmente ante la interacción constante del consejo y la dirección general.

Adicionalmente, es evidente que los miembros del consejo de administración deben entender el alcance de sus responsabilidades y asegurar que cuentan con las condiciones necesarias para cumplir eficazmente con las mismas.

El aspecto más relevante de esta nueva ley es la creación de tres figuras:

3.8.1 Sociedad Anónima Bursátil (SAB).

Es el equivalente a la sociedad bursátil que cotiza actualmente en el mercado de valores, que ya es conocida por la comunidad empresarial e inversionista.

Esta sociedad con la Nueva Ley del Mercado de Valores, presenta las siguientes características especiales:

1. **Denominación social:** Deberá agregársele la expresión “Bursátil” o la abreviatura “B”⁷³. (Artículo 22 Ley del Mercado de Valores)
2. **Registro de acciones Registro Nacional de Valores:** Se requiere.
3. **Duración:** Indefinida
4. **Excepciones a LGSM⁷⁴:**
 - a) Mecanismos en caso de desacuerdos entre accionistas.
 - b) Modificaciones al derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la LGSM.
 - c) Limitaciones a la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y directivos relevantes, derivados de los actos que ejecuten. (Artículo 13 Ley del Mercado de Valores)
5. **Administración y vigilancia de la sociedad:**
 - Consejo de Administración, con al menos el 25% de consejeros independientes.
 - Comités de consejeros independientes desempeñarán las funciones de prácticas societarias y auditoría.

⁷³ Ley del Mercado de Valores, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2012

⁷⁴ LGSM.- Ley General de Sociedades Mercantiles.

- Se excluye la figura de Comisario, sus funciones y responsabilidad se transfieren al Consejo, Comités y auditor externo. (Artículos. 24, 25 y 26 LMV)

3.8.2 Sociedad Anónima Promotora de Inversión Bursátil (SAPIB).

Es la transición para las empresas que quieren tener acceso al mercado de valores, ya que podrán listarse en la bolsa, con todos los beneficios que esto implica y contarán con tres años para converger al régimen de la Sociedad Anónima Bursátil.

Esta sociedad con la Ley del Mercado de Valores (LMV), presenta las siguientes características especiales:

1. **Denominación social:** Deberá incluirse la inscripción “Promotora de Inversión Bursátil” o la abreviatura “P.I.B.” (Artículo. 19 LMV)
2. **Registro de acciones - Registro Nacional de Valores:** Se requiere.
3. **Duración:** Tres años, a partir de la fecha de inscripción en el registro. Para cumplir con reglas-plan de transferencia (Artículo 19 LMV)
4. **Excepciones a LGSM:** Limitaciones a la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y directivos relevantes, derivados de los actos que ejecuten. (Artículo 13 LMV)
5. **Administración y vigilancia de la sociedad:**
 - a) Consejo de Administración con al menos un consejero independiente.

- b) Comité de prácticas societarias presidido por un consejero independiente.
(Artículo 19 LMV)

3.8.3 Sociedad Anónima Promotora de Inversión (SAPI).

Esta tendrá mayores estándares de gobierno corporativo a cambio de permitirle ciertas excepciones a la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de tener más posibilidades de atraer a la inversión

Esta sociedad con la Ley del Mercado de Valores (LMV), presenta las siguientes características especiales:

- 1. Denominación social:** Deberá incorporarse la leyenda “Promotora de Inversión” o la abreviatura “P.I.” (Artículo 12 LMV)
- 2. Registro de acciones - Registro Nacional de Valores:** No se requiere
- 3. Duración:** Indefinida
- 4. Excepciones a LGSM:** Las mismas que la Sociedad Anónima Bursátil, más:
 - a) Restricción a transmisión de propiedad de acciones.
 - b) Exclusión de socios, ejercicio de derechos de separación o retiro y amortización de acciones.

- c) Emitir, sin límite, acciones sin voto o con voto restringido. (Artículos 13 y 16 LMV)

5. Administración y vigilancia de la sociedad:

a) Consejo de Administración.

b) Comité de Auditoría. (Artículos. 14 y 15 LMV).

Con base en estas figuras, presentamos un resumen, el cual contiene algunas de las principales características y regulaciones aplicables a cada una de estas entidades jurídicas:

3.8.4 Lineamientos en Común

Funciones del Consejo:

- Establece la estrategia del negocio y lineamientos de control interno.
- Identifica alternativas para generar valor.
- Vigila la gestión de la sociedad por parte del Director General y directivos relevantes.
- Aprueba los estados financieros.

- Aprueba ciertas operaciones, nombramientos y retribuciones a directivos con la opinión del Comité de Prácticas Societarias.
- Aprueba lineamientos y políticas relativos a temas contables y de control interno con la opinión del Comité de Auditoría. (Artículo 28)
- Investigar posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento.
- Vigilar que el director general dé cumplimiento a los acuerdos de las asambleas del consejo de administración.
- Designa, supervisa, evalúa y remueve al auditor externo, con base en la determinación de sus honorarios y actividades a realizar.
- Opina sobre lineamientos de control interno, políticas contables y servicios adicionales que puede prestar el auditor.
- Discute los estados financieros con los directivos y el auditor externo, para proponer su aprobación al consejo.
- Vigila que las operaciones con personas relacionadas y las relevantes se ajusten a lo establecido por la ley.
- Investiga posibles incumplimientos a los lineamientos y políticas de operación, control interno y registro contable.
- Si lo requiere, solicita opinión de expertos independientes.

- Convoca a asambleas de accionistas. (Artículo 42 LMV)

Deberes de los consejeros y directores:

Deber de Diligencia.- Informarse; prepararse para las sesiones del consejo y comités; evaluar la suficiencia y veracidad de la información, y velar por el correcto uso y aprovechamiento de recursos humanos y materiales. (Artículo 30 Ley del Mercado de Valores)

Deber de Lealtad.- Tomar decisiones sin conflicto de interés; guardar confidencialidad de la información; cerciorarse de que la información relevante se haga pública, y revelar al consejo información necesaria para la toma de decisiones y los conflictos de interés que tengan. (Artículo 34 Ley del Mercado de Valores)

Deber de Fidelidad.- No competir con la sociedad, ni tomar oportunidades de negocio que le correspondan a la sociedad.

Responsabilidad de los consejeros y directores: Los consejeros, directores generales y directivos relevantes responderán por los daños y perjuicios que ocasionan a los accionistas, cuando intencionalmente lleven a cabo u ordenen que se realicen los siguientes actos:

- Difundan información falsa o que induzca a error.
- Omitan registrar operaciones de la sociedad o alteren los registros contables de la misma.

- Oculten información relevante o eventos que deban ser divulgados al público o a los accionistas.
- Destruyan, total o parcialmente, la documentación relativa a los asientos contables.
- Otorguen el uso o goce de los bienes y servicios de la sociedad a favor de personas que ejercen poder de mando, sin la aprobación de la asamblea.
- Aprueben o rechacen operaciones que perjudiquen notoriamente a la sociedad.
- Intervengan en la resolución de asuntos o en la realización de operaciones con conflicto de interés.
- Omitan guardar discreción o confidencialidad de la información.
- Compitan con la sociedad o aprovechen en beneficio propio o de terceros, oportunidades de negocio.
- Omitan ejercer acciones de responsabilidad.
- Omitan atender injustificadamente las solicitudes de información y documentación de los consejeros o integrantes de los comités.
- Presenten dolosamente a los consejeros o integrantes de los comités, información falsa o que induzca a error (Artículos. 35 y 36 Ley del Mercado de Valores).

Regla de Juicio de los Negocios: Tratándose de la aprobación de operaciones que perjudiquen a la sociedad, así como del ejercicio de acciones de responsabilidad, los consejeros, directores generales y directivos relevantes no serán responsables cuando los daños y perjuicios se generen en virtud de que:

- Tomen decisiones o voten con base en información proporcionada por expertos independientes o auditores externos.
- Tomen decisiones de negocio, siempre que haya sido la mejor alternativa o los efectos negativos no fueran previsibles.
- Cumplan con los acuerdos de la asamblea de accionistas.
- Hayan cumplido con los requerimientos funcionales establecidos en la ley y estatutos (Artículo 40 Ley del Mercado de Valores).

Director general:

- Ejerce las funciones de gestión y conducción de los negocios.
- Propone al consejo la estrategia del negocio y los lineamientos de control interno.
- Es responsable de la preparación y contenido de la información relevante de la sociedad y su difusión al público.

- Responsable de la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control y registro, así como de otras funciones que hoy le corresponden al consejo. (Artículo 44 LMV)

Auditor externo:

- Contar con un auditor externo independiente. (Artículo. 41 LMV)
- El auditor externo podrá ser convocado en calidad de invitado, con voz sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración. (Artículo. 27 LMV)
- Emite un dictamen sobre los estados financieros, elaborado con base en normas de auditoría, que versa sobre:
 - Veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información financiera
 - Los principios de contabilidad y las estimaciones significativas

Responsabilidad de auditores, abogados y profesionistas: Los auditores, abogados externos y profesionistas que emitan opiniones responderán por los daños y perjuicios que ocasionen a los accionistas, cuando:

- De manera negligente, el dictamen u opinión proporcionada al público contenga vicios, defectos u omisiones
- Dolosamente, en dicho dictamen u opinión se incorpore información falsa o que induzca a error, se recomienden operaciones perjudiciales o se sugiera u ordene

que una operación se registre en contravención de los principios de contabilidad (Artículo 347 LMV)

Accionistas de control y personas con poder de mando o influencia significativa: Los accionistas que mantengan el control de la sociedad responderán de los daños y perjuicios que ocasionen, cuando:

- Aprueben o rechacen operaciones en asamblea de accionistas que provoquen efectos notoriamente perjudiciales para la sociedad, en contravención a la opinión o resolución del consejo.
- Eviten, a través de mecanismos o maquinaciones, la aplicación de normas de carácter imperativo o prohibitivo de la Ley del Mercado de Valores, mismas que ocasionen efectos notoriamente perjudiciales para los demás accionistas

Asamblea de accionistas: Aprueba el uso y goce de los bienes y servicios, en favor de personas que ejercen poder de mando.

Aprueba las políticas para la utilización de los recursos humanos y materiales.

Aprueba las operaciones que involucran la enajenación del 30% o más de los activos y aquellas que representen dicho porcentaje y sean llevadas a cabo con personas relacionadas.

Delitos:

- Se prevé ejercer prisión de tres a 12 años a los consejeros, directores generales, directivos relevantes y empleados que con ánimo de lucro perjudiquen a los

accionistas mediante la alteración de cuentas o condiciones de contratos, la realización de operaciones o gastos inexistentes o exageración de los reales, o bien, que, a sabiendas, realicen cualquier acto u operación perjudicial al patrimonio de la sociedad. (Artículo. 386 LMV)

- De dos a diez años a quienes lleven oferta pública de valores no inscritos en el registro, sin contar con la autorización de la Comisión. (Artículo 374LMV)
- De tres a nueve años a los miembros del consejo de administración, directivos o empleados que ofrezcan u otorguen información a terceros sobre las operaciones, servicios o depósitos de valores sin instrucción de los titulares o expresa de las autoridades facultadas. (Artículo 377 LMV)

Oferta pública Independencia de consejeros Comisario:

- Al ofrecimiento en territorio nacional que se haga a persona indeterminada para adquirir, enajenar, suscribir o transmitir valores susceptibles de intermediación cuyo precio sea determinado o determinable y se difunda a través de un medio masivo de comunicación. (Artículo. 2 fracción XVIII, Artículos. 6, 7, 11 y 53 LMV)
- La oferta pública requerirá de la previa autorización de la Comisión.
- Los valores objeto de oferta pública deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Valores.
- Se prohíbe cualquier oferta de valores, ya sea pública o directa, que se haga dentro de territorio nacional a cualquier persona y por cualquier medio, sobre valores no inscritos en el Registro Nacional de Valores (RNV), a menos que:

- a) Se dirija exclusivamente a inversionistas institucionales y calificados.
- b) Sea ofrecida a menos de 100 personas.
- c) Se cuente con autorización de la Comisión, misma que tomará en cuenta los medios de difusión a emplearse, el número y tipo de inversionistas a los que va dirigida, el volumen a ofrecerse, etcétera.
- d) No podrán fungir como consejeros independientes:
 - Directivos o empleados.
 - Personas con influencia significativa o poder de mando.
 - Accionistas.
 - Proveedores o clientes importantes, o consejeros o empleados de empresas de clientes o proveedores importantes
 - Parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el 4o. grado (Artículo 26 LMV).

En estos tres tipos de sociedades, se elimina la figura del Comisario al distribuir sus funciones entre el Consejo, sus Comités y el auditor externo (no así en las

sociedades anónimas tradicionales, donde al no modificarse la Ley General de Sociedades Mercantiles, continúa con sus operaciones).

CAPÍTULO IV

BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

4.1 Historia

Entre los estudiosos de la historia del derecho no existe consenso en cuanto a los antecedentes de la sociedad anónima.

Algunos tratadistas señalan como antecedentes remotos de las Sociedades Anónimas, las "Societates Vectigalium Publicanorum". Originadas en el Derecho Romano, son una forma rudimentaria de sociedad anónima, formadas para poder tomar en arrendamiento los impuestos y encargarse de su percepción ya que en ellas las responsabilidades de los socios eran limitadas y éstos podían transmitir sus derechos a la sociedad, según la doctrina se manifestaba la principal característica de esta especie de sociedades, es decir, la limitación de la responsabilidad de los socios.⁷⁵

Otros jurisconsultos señalan de la existencia data desde el siglo XIII, con las sociedades para la explotación de molinos, cuyo capital estaba dividido en sacos, fácilmente cedibles.

También se ha pretendido encontrar un antecedente histórico de la sociedad anónima en la colonia o en las encomiendas italianas, sociedad constituida para la explotación mercantil de un navío, los componentes sólo respondían con el importe de su aportación; instituciones similares existían en el Código de las Costumbres de Tortosa y en el Consulado del Mar.⁷⁶ Sean cuales los caracteres precisos de las instituciones mencionadas, es indudable que ninguna importancia han tenido en la creación del tipo moderno de la sociedad anónima.

⁷⁵ JUSTE MENCIA, Javier, Los Derechos de Minoría en la Sociedad Anónima, Edit. Aranzadi, Pamplona, España, 2011, p. 450.

⁷⁶ PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Época 1979, p. 383

Una opinión muy difundida es la que considera como antecedente directo de las sociedades anónimas la organización de los acreedores del estado Genovés en el Banco de San Jorge; pero como observa acertadamente "THALEER"⁷⁷, su mismo carácter de reunión de acreedores la aproxima más a las asambleas de obligaciones que a las sociedades anónimas.

De la misma manera, ciertos tratadistas sostienen que el antecedente directo de la anónima se encuentra en las asociaciones de acreedores del Estado y, en especial, en la Casa de San Jorge Genovesa que más tarde, en 1407, fue reorganizada como Banco de San Jorge, cuyo capital social según algunos estaba dividido en títulos-valor libremente transmisibles.

Las opiniones más generalizadas afirman que el antecedente directo de la sociedad anónima hay que buscarlo en Holanda, concretamente en la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, constituida el 20 de marzo de 1602, con el objeto de dedicarse al comercio marítimo y, de forma principal, a la colonización del lejano oriente. Esta sociedad, cuya existencia se prolongó por tres siglos, reunía cuatro importantes características de la anónima moderna, a saber: la de existir bajo una denominación social; la de responsabilidad limitada de sus socios, la de la libre transmisibilidad de los derechos de socio y la de incorporación de estos derechos en títulos denominados acciones.

Pronto imitaron a la Compañía Holandesa de las Indias Orientales otras sociedades, que ahora llamaríamos trasnacionales, entre las que sólo mencionare la Compañía Inglesa de las Indias Orientales (1621) y la Compañía Francesa de las Indias Occidentales y Orientales (1664) y la compañía Sueca Meridional (1626), que no solamente perseguían finalidades económicas sino políticas.

⁷⁷ MUÑOZ, Luis, Derecho Mercantil, Tomo II, Librería Herrero Cárdenas, México, 1973, p. 56

En el México Independiente se encuentran referencias de sociedades que, cabe considerarse como anónimas, en las concesiones para explotar vías a través del Istmo de Tehuantepec.

Al parecer, la sociedad anónima más antigua constituida en México, fue una compañía de seguros marítimos, organizada en Veracruz, en 1789, con duración de cinco años, cuyo capital social, según nos informa Mantilla Molina era de doscientos treinta mil pesos, dividido en cuarenta y seis acciones de cinco mil pesos cada una.

La constitución, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas mexicanas de la época colonial de los primeros años del México Independiente fueron reguladas por las Ordenanzas de Bilbao, en 1854, fecha en que entró en vigor el Código de Lares. Posteriormente, las anónimas fueron reglamentadas por el Código de Comercio de 1884; por la Ley de Sociedades Anónimas de 1888, de efímera existencia, y por el Código de Comercio de 1889, cuyas disposiciones se aplicaron hasta 1934, cuando entró en vigor la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual dedica a esta especie de sociedades 119 de sus 264 artículos, lo que nos da una idea de la importancia que la misma les atribuye.

Independientemente de la opinión que se adopte respecto del origen de las sociedades anónimas, en lo que sí está de acuerdo la doctrina es en aceptar que las llamadas compañías Coloniales del siglo XVII, tuvieron las características fundamentales de las sociedades anónimas actuales, y constituyen el antecedente inequívoco para iniciar el estudio de su desarrollo.

A pesar de la desconfianza que siempre han despertado las sociedades capitalistas, el auge de la anónima en nuestro país se inició a fines del siglo pasado, con la constitución de numerosas compañías dedicadas al transporte ferroviario, a la minería, al comercio, a la extracción y refinación de petróleo y a la explotación de otras industrias típicas, como la pulquera.

Podemos considerar, que las sociedades anónimas surgen por la necesidad de amortiguar los excesivos costos de operación en las actividades mercantiles, que no podían ser sufragados por personas físicas.

Por lo cual, se originan las participaciones en grupo; dichos grupos (Sociedades) enfrentan con más precisión las diversas actividades mercantiles, por lo que, actualmente existen diferentes tipos de sociedades mercantiles, con características especiales cada una de ellas.

Hablando de estas sociedades queremos hacer mención de otra definición de Sociedad Anónima la cual la define el maestro Rodríguez del Castillo la cual es: “Una sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, con denominación de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones”.⁷⁸

Como se ha indicado a lo largo de esta tesis las sociedades cuentan con pilares que sostienen a las sociedades mercantiles en México. A pesar de que el gobierno Corporativo se ha vuelto una prioridad crítica para el sector empresarial en México y de que este se encuentra muy sensible en este tema, existe una gran necesidad de contar con una mayor orientación sobre el tema, permitiendo a ejecutivos y empresarios entender cómo aplicar estos conceptos en sus compañías.

Esta búsqueda por contar con una buena gestión corporativa por parte de las empresas mexicanas no ha avanzado más allá de las cuestiones regulatorias, dejando de lado valores que el buen gobierno Corporativo comprende, como lo son: la integración de diversos esfuerzos individuales, mejores condiciones de acceso a mercados financieros, nuevas alianzas y sociedades con entidades externas,

⁷⁸ RODRÍGUEZ DEL CASTILLO, José Víctor, El Dividendo en las Sociedades Anónimas, Estudios Jurídicos en Memoria de Roberto L. Mantilla Molina, Edit. Porrúa, 1998, p. 185

reducción del riesgo financiero, mejores controles internos, disminución de fraudes, etc.

Si bien hoy el Buen Gobierno Corporativo es esencial para preservar la reputación, la confianza de inversionistas, el acceso al capital, así como otros indicadores clave del desempeño y sustentabilidad de los negocios, es necesario en la actualidad, contar no solo con el interés de adoptar mejores prácticas, sino también contar con opciones que permitan a las empresas en México conocer de viva voz que es lo superfluo y lo importante, así como lo que verdaderamente funciona para el sector corporativo.

Como lo señala el informe Cadbury hace ya más de diez años creado en la sociedad peruana, *“el gobierno corporativo es el sistema mediante el cual se dirigen y controlan las sociedades”*.⁷⁹

Esta definición permite constatar que el concepto de gobierno corporativo en si no tiene mucho de novedoso. Se trata simplemente del conjunto de reglas e instituciones que determinan la forma como se conducen, dirigen y administran, las empresas.

Este sistema existe, como es evidente, desde que surge la empresa moderna. De hecho, el gobierno de las empresas es, a fin de cuentas, el objeto del Derecho de Sociedades: la organización y el funcionamiento de las sociedades, las relaciones entre sus socios, entre estos y los administradores, y las relaciones de la sociedad con sus acreedores y otros terceros interesados.

⁷⁹ Informe del Comité Sobre Los Aspectos Financieros del Gobierno Corporativo, Reproducido en Esteban Velasco, Gaudencio, El Gobierno de Las Sociedades Cotizadas, Madrid, Marcial Pons, 1999.

Con ello no pretendemos sostener que existe identidad entre el Derecho de Sociedades y el gobierno corporativo. En verdad, este último comprende aspectos que no son normas jurídicas, tales como los códigos de cumplimiento voluntario o que resultan por completo externos a la sociedad, como las políticas crediticias de las instituciones financieras o las practicas de los inversores institucionales en relación con las sociedades en las que invierten.⁸⁰

Sin embargo, no puede evitarse que el Derecho de Sociedades sea parte, y una parte central del sistema de gobierno corporativo y, por tanto, las tendencias en materia de este último han de afectar necesariamente la evolución del primero.

La finalidad que buscan las normas de buen gobierno corporativo con frecuencia será la misma que procura el Derecho de Sociedades.

La cuestión del gobierno de las sociedades ha venido en los últimos tiempos a adquirir una notoriedad especial y a recibir una gran atención por parte de juristas, empresarios y autoridades.

Todo esto se ha intensificado particularmente luego de los escándalos corporativos de los últimos años, en especial el caso Enron. En este contexto, han surgido, o se han acentuado, las preocupaciones de los inversionistas, los reguladores y los gobiernos, por el manejo de las grandes empresas y la protección de sus accionistas y acreedores.⁸¹

En los Estados Unidos a mediados del 2002 el Congreso aprobó la Ley Sarbanes – Oxley mediante la cual se establecen nuevas obligaciones y responsabilidades de los

⁸⁰ Corporate Governance: A Framework for Implementation-Overview, publicado por el Banco Mundial en 1999

⁸¹ PITT, Harvey L., Chairman of the Securities and Exchange Comission, publicados en Diciembre 11, 2001 en el Wall Street Journal, bajo el titulo How to prevent future Enron`s

administradores respecto de la información sobre las operaciones y la situación de la empresa y se dispone la regulación y supervisión gubernamental de las auditoras.⁸²

En la Unión Europea, en noviembre de 2002 el Comité de Alto Nivel de Expertos en Derecho de Sociedades designado por la Comisión emitió un informe conteniendo recomendaciones para una profunda reforma del Derecho de Sociedades europeo.⁸³

En México y conforme a los tratados que mantiene con estos y varios países de economías de primer mundo desde el 2002 ha elaborado con iniciativa del Consejo Coordinador Empresarial el Comité de Mejores Prácticas Corporativas, quien emite el Código de Mejores Prácticas; donde se establecen recomendaciones para un mejor gobierno corporativo de las sociedades mercantiles mexicanas.

Las recomendaciones del Código van encaminadas a definir principios que contribuyen a mejorar el funcionamiento del Consejo de Administración y a la revelación de información a los accionistas.

La personalidad jurídica y la atribución a la sociedad de la capacidad de contar con sus propios órganos de administración y, por ende, con una administración centralizada, son un elemento esencial, que hace posible la inversión en una empresa sin que el inversor tenga que involucrarse en la gestión.

Como lo dice Robert Clark, *“el hecho más importante en el derecho de sociedades es que el poder de administrar es centralizado, tradicionalmente, el directorio de la sociedad ha tenido la facultad de administrar los negocios de esta”*.⁸⁴

⁸² SARBANES-OXLEY. Act of 2002, 116 stat. 745

⁸³ Report of the High Level Group of Company Law Experts on A Modern Regulatory Framework for Company Law in Europe, Bruselas, 4 de noviembre de 2002.

⁸⁴ CLARK, Robert, Corporate Law, Little, Brown and Company, Boston, 1986, p. 1.

Añade más adelante que *“la función básica de la administración centralizada creada por el derecho de sociedades es facilitar la especialización de roles. Aunque es posible que haya ciertas superposiciones, los inversionistas pueden dedicarse, pura y simplemente, a ser inversionistas, y los administradores dedicarse a ser solo administradores”*.⁸⁵

En esta forma, la administración centralizada hace que puedan existir administradores profesionales, que se encarguen de gestionar una empresa de la que no son dueños, e inversionistas pasivos, que puedan participar en los riesgos y los beneficios de una empresa, sin involucrarse en su gestión.

4.2 Los Problemas del Modelo

La administración centralizada crea la posibilidad de que los administradores usen los bienes sociales en beneficio propio en lugar de maximizar el beneficio de la sociedad y sus accionistas.⁸⁶ En este contexto, con frecuencia se señala que el problema fundamental que debe resolver el Derecho de Sociedades es el de las consecuencias de la separación entre propiedad y control respecto de la relación entre accionistas y administradores.

La tesis de Bearle y Means sobre la separación entre propiedad y control en las grandes sociedades estadounidenses ha sido el eje fundamental alrededor del cual ha girado gran parte del debate sobre el rol del derecho de sociedades con relación a las empresas modernas. Como lo señalan Choper, Cofee y Wilson, *“probablemente ningún tema relacionado con el o la legitimidad de la sociedad anónima abierta ha generado la misma controversia, que postula que la difusión de la propiedad del accionariado ha dado lugar a una separación entre la propiedad y el control en virtud*

⁸⁵ Muñoz, Luis, *Ibídem*, p. 21

⁸⁶ CLARK, Robert, *Corporate Law*, Little, Brown and Company, Boston, 1986, p. 2.

*de la cual los administradores de la sociedad pueden procurar sus propios intereses en gran medida prescindiendo de cualquier limitación impuesta por los accionistas”.*⁸⁷

Para Bearle y Means, que escriben en los años 30, el crecimiento de una corporación moderna solo era posible recurriendo al accionariado difundido. En tal sentido, estos autores observan que el acelerado desarrollo de las grandes empresas norteamericanas a principios del siglo pasado, vino acompañado por una cada vez mayor dispersión del accionariado. Conforme a la tesis de Bearle y Means, la dispersión del accionariado llevaba irremediablemente a la pérdida del control de los propietarios sobre las empresas y al surgimiento de un nuevo grupo de poder, conformado por los gerentes o administradores profesionales. Cuyos intereses diferían de los accionistas.⁸⁸

La separación entre propiedad y control trae consigo lo que se ha calificado como un problema de agencia. Como lo explica Michael Jensen, *“una relación de agencia es un contrato bajo el cual una o más personas – los principales – contratan a otra persona – el agente – para que realice algún servicio en su beneficio que involucra delegar algún grado de discreción al agente. Si ambas partes de la relación buscan maximizar su beneficio personal, hay buenas razones para pensar que el agente no siempre actuara en el mejor interés del principal... dado que la relación entre el accionistas y los administradores de una sociedad encaja en la definición de una relación pura de agencia, no debería causar sorpresa descubrir que los problemas asociados con la separación entre propiedad y control en las sociedades modernas de accionariado difundido estén íntimamente asociados con el problema general de la agencia”*⁸⁹

Así, los conflictos de interés entre administradores y accionistas, la posibilidad de que aquellos, dada la discreción de que gozan, puedan utilizar los recursos sociales

⁸⁷ CHOPER, JESSÉ, COFFEE, John and Wilson, Ronald, Cases and Materials on Corporations, New York: Aspen Law & Business, 2000, p. 29

⁸⁸ JENSEN, Michael, A Theory of the Firm, Harvard University Press, Cambridge, 2010, p. 85.

⁸⁹ *Ibíd.*, p. 85.

en su propio beneficio, y los remedios o soluciones que el derecho ofrece a esta problemática, constituyen un aspecto central del Derecho de Sociedades. Esta es, igualmente, la preocupación central del movimiento a favor de las buenas prácticas del gobierno corporativo. El reto tanto para el Derecho de Sociedades, como para el movimiento a favor del buen gobierno corporativo en general, es hallar mecanismos que puedan solucionar estos conflictos sin afectar los elementos esenciales de la sociedad anónima, que son los que, en primer lugar, le han dado valor y utilidad para la actividad empresarial.

Uno de estos elementos fundamentales es la capacidad de los administradores o del accionista controlador de adoptar libremente las decisiones que considere más convenientes desde el punto de vista empresarial. La capacidad de dirección de la mayoría es un elemento esencial en la configuración de la sociedad anónima que no puede ser trastocado sin afectar gravemente la utilidad de esta estructura jurídica.

El gobierno corporativo no es asunto exclusivo de las grandes empresas que cotizan en Bolsa.

Involucra a todas las compañías mexicanas, ya que representa una excelente oportunidad para incrementar la competitividad y el valor de la organización. El verdadero gobierno corporativo es una razón de negocios, e implica un diálogo y compromiso entre empresarios. Se trata de un sistema administrativo de balance, contrapeso y asesoría que tiene por objeto fortalecer la administración de la firma, monitoreando y retroalimentando las acciones que se emprenden, con el fin de minimizar los riesgos y lograr los objetivos del negocio.

El gobierno corporativo no significa simplemente cumplir con las regulaciones o recomendaciones de mejores prácticas. Además de eso, su buen ejercicio implica la implementación de un sistema de autocontrol del negocio y de una metodología de

trabajo que, sin sustituirla o duplicarla, garanticen un ambiente de armonía con la administración, así como un alto nivel de contribución del Consejo.

Como parte importante de esta metodología, es necesario definir metas y programas de trabajo específicos, indicadores de medición, un código de ética y leyes que permitan guiar y evaluar la contribución del Consejo y sus miembros en lo individual.

En la medida en que esta infraestructura de funcionamiento esté alineada con los objetivos del negocio, se eliminarán burocracias y se fortalecerá la administración en beneficio de la empresa.

4.3 Mejores Prácticas

Al hablar de la difusión de mejores prácticas de gobierno corporativo en México, es importante reconocer el papel que ha jugado el Código de Mejores Prácticas emitido en 1999 por el Consejo Coordinador Empresarial.

En 2002, 75% de las empresas que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores presentaron un reporte de avances y cumplimiento de las recomendaciones de dicho código, lo que mostró su creciente importancia.

Las prácticas con destacada mejoría incluyen:

- Mayor porcentaje de consejeros independientes.
- Mayor pro actividad del Comité de Auditoría como órgano intermedio del Consejo. En este Comité es significativo el incremento de actividad respecto a la evaluación y seguimiento del control interno, políticas contables,

implantación y funcionamiento de auditoría interna y seguimiento de prácticas de auditoría externa. Adicionalmente, es relevante la nominación de consejeros independientes como presidentes de este Comité.

- Mayor revelación de información sobre la estructura del Consejo y sus comités, así como de sus remuneraciones. La legislación de 2001 ha contribuido de manera importante a proteger los intereses de accionistas minoritarios. Como ejemplo, se conocen casos de compra-venta de empresas, en las que el pago de acciones a mayoritarios fue equivalente al que se hizo a minoritarios.
- Puntuales: cada sociedad en lo individual debe evaluar la forma de adherirse al Código.
- Funcionales: se propone la instrumentación de órganos intermedios que apoyen al Consejo de Administración en sus funciones y toma de decisiones.

En análisis el Código de Mejores Practicas Corporativas en México ha logrado los siguientes avances dentro de la sociedad mexicana:

1. Se ha ajustado a la realidad económica y social en nuestro país.
2. En aproximadamente el 75% de los Principios Generales se observa una plena adhesión a las prácticas internacionales.
3. En el restante 25% hemos observado que se cumple en lo básico, pero se han hecho adecuaciones en la práctica en el contexto mexicano.

4. Las empresas que cotizan diversos tipos de valores han reportado sus Códigos para conocimiento del público inversionista, a través de la página de Internet de la Bolsa Mexicana de Valores (BMV), en la cual se encuentran cerca de 191 compañías, que han cumplido con este requisito.

En relación a la dirección de las empresas en México y en el resto del mundo el avance es también importante y principalmente en el consejo de administración, el cual crea mayores expectativas y beneficios para las empresas mexicanas y las de todo el planeta, en función a esto vamos a enunciar las últimas mejoras que arrojó la Tercera Mesa de Trabajo Latinoamericana del Gobierno Corporativo denominada **“PRACTICAS INTERNACIONALES SOBRE EL GOBIERNO CORPORATIVO, ASEGURAMIENTO DE LA CONFIANZA DE LOS ACCIONISTAS”**, la cual fue presidida por el Ing. Humberto Bañuelos⁹⁰; la cual fue celebrada en la sede de la OCDE y arrojó los siguientes adelantos:

- 1.- **Composición del Consejo de Administración**; en el **Reino Unido**, está compuesto por consejeros ejecutivos e independientes, ninguno tiene mayoría. **Estados Unidos**; en su mayoría está compuesto por consejeros independientes. **España**; se conforma de un mínimo de 5 personas, máximo de 15, los consejeros independientes tienen mayor peso y; en **México** entre 5 y 15 personas, conformado en un 40% entre consejeros independientes y patrimoniales donde el 20% mínimo lo deben de conformar consejeros independientes.

⁹⁰ **Ing. Humberto Bañuelos.** Es Ingeniero Industrial, egresado de la Universidad Iberoamericana. Ha impartido cátedra de posgrado en la Universidad Iberoamericana en temas bursátiles, y ha participado como conferencista en diferentes foros como: Bolsas de Valores, Agrupaciones Gremiales, Universidades, etc. Actualmente se desempeña como Director General de Casa de Bolsa BBVA Bancomer y del área de Asset Management del Grupo Financiero BBVA Bancomer. Es Presidente de la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles (AMIB), Presidente del Consejo de Fondos Bancomer, Consejero de la Bolsa Mexicana de Valores (BMV) y otras Instituciones Bursátiles.

- 2.- **Se reconoce a los Consejeros Patrimoniales;** solo en dos países de la mesa los contempla; en **España**, prevé la categoría de consejeros “dominicales o significativos” y en **México**, también se prevé esta categoría de consejeros, los cuales tienen derecho a participar en un 10% dentro del consejo.
- 3.- **Mecanismos para la elección de Consejeros Independientes;** **Reino Unido**, sugiere un Comité de Recomendaciones para nombramientos; **Estados Unidos**, recomienda la creación de un Comité de Nominaciones y publicar el proceso de elecciones; **España**, un mecanismo que elija a los miembros del consejo, Comité de Nombramientos y **México**, creación de un Comité de Recomendaciones para nombramientos.
- 4.- **Creación de Comités que permitan auxiliar al Consejo de Administración;** **Reino Unido**, creación de dichos comités, Auditoría, Remuneraciones y Recomendaciones; **Estados Unidos**, recomienda la creación de comités. Propone un comité de gobierno Corporativo que evalúe el desempeño; **España**, creación de Comisiones ejecutivas, Auditoría y Contralores y **México**, creación de comités, Auditoría y otros que consideren convenientes.
- 5.- **Composición de los Comités;** **Reino Unido**; conformado en su mayoría por consejeros independientes y otros por consejeros externos; **Estados Unidos**, solo compuestos por consejeros independientes; **España**, equilibrio entre los consejeros independientes y dominicales y **México**, compuestos en su mayoría por consejeros patrimoniales e independientes.
- 6.- **Comités presididos por un Consejero Independiente;** **Reino Unido**, recomienda que los comités estén presididos por consejeros independientes; **Estados Unidos**, recomienda lo mismo que el Reino Unido pero hace énfasis en que el Comité de Auditoría sea presidido por el consejero independiente;

España, recomienda que los comités estén presididos por consejeros independientes; **México**, solo recomienda que el Comité de Auditoría, lo presida un consejero independiente.

- 7.- **Hacer públicas las responsabilidades de cada uno de los Consejeros de la Sociedad; Reino Unido**, revelar en el Informe Anual las responsabilidades de cada uno de los consejeros; **Estados Unidos**, revelar en el Informe Anual las responsabilidades de cada uno de los consejeros; **España**. Revelar la responsabilidad de los consejeros; **México**, sugiere como recomendable, revelar las responsabilidades de cada uno de los consejeros.
- 8.- **Comité de Auditoría; Reino Unido**, recomienda la creación de un comité de auditoría conformado en mayoría por consejeros independientes; **Estados Unidos**, formado exclusivamente por consejeros independientes; **España**, recomienda la creación de un comité de auditoría conformado en mayoría por consejeros independientes; **México**, recomienda que el comité de auditoría este presidido por un consejero independiente.
- 9.- **Comités de Remuneraciones, Reino Unido**, integrado en su totalidad por consejeros no ejecutivos, presidido por uno de ellos; **Estados Unidos**, integrado en su totalidad por consejeros no ejecutivos, presidido por uno de ellos; **España**, se conoce como Comité de Retribuciones, conformado en su mayoría por consejeros no ejecutivos y presidido por uno de ellos; **México**, en su mayoría está integrado por consejeros patrimoniales y/o independientes.
- 10.- **Obligación del consejo de Administración de reunirse periódicamente, Reino Unido**, establece que se reúnan periódicamente; **Estados Unidos**, establece que se reúnan periódicamente; **España**, establece que se reúnan periódicamente; **México**, establece que se reúnan periódicamente cada tres meses.

- 11.- **Sistema de Control Interno, Reino Unido**; se recomienda que el consejo emita reporte sobre la efectividad de sistemas de control; **Estados Unidos**, recomienda que el consejo emita reporte sobre la efectividad de sistemas de control; **España**, se recomienda que el consejo emita reporte sobre la efectividad de sistemas de control; **México**, el consejo debe aprobar los lineamientos generales del control interno de la empresa.

- 12.- **Rotación de los auditores externos de la compañía; Reino Unido, Estados Unidos y España**, recomiendan la rotación de los asesores externos; **México**, recomienda la rotación de los socios del despacho de servicios de auditoría externa.

- 13.- **Estructura para establecer relaciones con los inversionistas; Reino Unido**, establece la conveniencia de crear un área que atienda a los inversionistas; **Estados Unidos**, establecer canales de comunicación constantes; España, recomienda la creación de “oficinas de información del accionista”; **México**, establecer un área que atienda las dudas e inquietudes de los inversionistas.

Todos estos logros crean una mejoría en el ambiente de las empresas, pero que pasa cuando la figura del director general y presidente del consejo de administración se conjunta en una sola persona, o que un socio mayoritario o el dueño de la empresa a su vez tenga uno de los puestos descritos al inicio del párrafo, la posibilidad de que se dé un mal manejo de la empresa es latente.

El poder que se puede tener como director y presidente conlleva a que se aplique una regulación exacta en estas figuras.

En otras legislaciones como la del **Reino Unido** en su legislación se evita que una misma persona ocupe ambos puestos; en **Estados Unidos** la separación de funciones es importante, en este caso, se elige a un “Independent Lead Director” (director independiente); en **España** se da la separación de funciones en su legislación; con respecto a **la legislación Mexicana** no se establece nada al respecto.

Esto puede llevar a situaciones a nivel corporativo y legal de magnitudes importantes, sin miras que probablemente en nuestra Nación no se han dado escándalos tan importantes como sucedió con el caso Enron hace unos años en Estados Unidos de Norteamérica, nuestro país cuenta con una abundante formación de pequeñas como medianas y grandes empresas y en la actualidad hasta contamos con empresas transnacionales de origen mexicano.

La amenaza latente que al no regular en este concepto puede derivar en la formación de varios delitos y fraudes a nivel empresarial ya que a partir de no tener, de una forma delimitada la función de cada una de estas figuras que ostentan el control manejo, vigilancia y administración de las empresas; puede derivar que a futuro sea más común el abuso por parte de estas personas que ostentan estos puestos para realizar actividades ilícitas protegiéndose en la figura de la empresa.

Si estos nombramientos de alto nivel se conjuntan en un solo individuo puede llevar a nuestro parecer a que surjan otros problemas a nivel jurídico, el cual las leyes mexicanas no contemplan. Es sabido que en las sociedades de capitales como la anónima, los socios están obligados a nombrar al director general y al presidente del consejo de administración.

La limitación de la responsabilidad en los negocios a través de las sociedades mercantiles con personalidad jurídica propia, ha sido desde tiempos remotos un beneficio que ha decidido otorgar el Estado al individuo, a fin de incentivar la

creación de empresas tanto comerciales como industriales, generando con ello consecuentemente, una promotoría en la actividad económica de una región determinada.

El beneficio previsto por el Estado es otorgado y reconocido a través de la Ley, con la sola condición de que en los negocios por las sociedades así emprendidos, se cumplan sus actividades en forma lícita, para fines lícitos, y con la condición “como en todo acto de comercio”⁹¹, de que su actuar frente a terceros tenga subordinación a los principios de buena fe exigidos más que legal moralmente. Sin embargo, la intención de la Ley y del propio Estado no siempre se conseguirá, e incluso en otras ocasiones ni siquiera se perseguirá, y por el contrario, habrá ocasiones en que la conjunción de estas dos figuras importantes en la vida de una empresa sea utilizada abusivamente, para realizar actos ilícitos en perjuicio de terceros, ya sea burlando la ley, o defraudándolos.

Sucedará que en tales negocios, aparecerá una persona con una participación mayoritaria en la toma de decisiones por la doble envergadura que ostenta, en la generalidad de los casos con una abrumadora y casi absoluta decisión final del camino de la empresa.

El resultado de estas prácticas será, una falta de respeto total al principio de separación de personalidades, a la exigida separación de funciones, que se aplican en los consejos administrativos de sociedades de otros países, donde esta persona puede llegar a imponer unilateralmente su voluntad, actuando y manejando los negocios supuestamente sociales conforme a sus personales intereses, operando con una confusión y mezcla de recursos financieros, económicos y de poder sobre la toma de decisiones como de patrimonios de la sociedad y finalmente como consecuencia, actuando y llevando a cabo relaciones comerciales bajo el nombre de una persona moral.

⁹¹HERNÁNDEZ, Romelio, Rasgando el Velo Corporativo en México, Hernández, Merigo & Hurtado S.C.

Esto puede dar motivo que se den manejos donde el patrimonio de la persona moral pueda ser insuficiente para afrontar negocios que en la mayoría de los casos pueden llegar a ser fraudes millonarios.

En estos casos, contrario a lo que pudiera pensarse, las personas que aparecen detrás de la sociedad, resultarán ilesas ante un posible conflicto de insolvencia de la persona moral, como consecuencia del beneficio de la limitación de responsabilidad otorgado por la ley, a menos que un remedio específico sea instado para resolver estas injusticias.

Cuando en cualquiera de los casos, una sociedad sea utilizada con la sola intención de defraudar a terceros o burlar la aplicación de la ley, estaremos ante un caso común de abuso de la persona jurídica, y habrá necesidad de buscar remedios específicos a nuestro alcance para resolver tan grave problema, y encontrar una solución justa al conflicto.

Al no determinar la separación de funciones de esta persona con el resto de la sociedad pueden darse consecuencias de suma importancia para la economía no solo de una sociedad sino de todo un país.

Sabemos que el copiar modelos jurídicos de otros países y homologarlos a nuestras leyes puede ser una tarea difícil, sin embargo; a través de la doctrina del "*Alter Ego*, o del *Disregard of the Legal Entity*", los Tribunales de los Estados Unidos de Norteamérica han encontrado una solución a este conflicto, y en la mayoría de los casos en que un Juez encuentre que la sociedad fue utilizada tan solo como un instrumento para las personas que la integran y manejan a fin de realizar los actos ilícitos de estos, no dudará en responsabilizarlos directamente por las deudas de la sociedad. Este problema surge al estudio y desarrollo de esta tesis como consecuencia del problema inicial el cual a futuro pienso desarrollarlo de una manera más formal.

Sin embargo el criterio utilizado por las Cortes norteamericanas para “*rasgar el velo corporativo*” diferirá caso por caso, pero utilizarán en sus argumentos como denominador común, el hecho de que los socios no respeten a la sociedad legal, así como la inobservancia al principio de la radical separación de personalidades.

En México tenemos que tomar especial atención en este sentido ya que no solo el mal manejo de la empresa o el abuso de las figuras de poder por una misma persona es el punto preocupante de este trabajo de tesis, ya que de esta investigación encontramos que existen otros factores que la propia **Legislación Mexicana** no contempla como puntos importantes para seguir compitiendo a nivel internacional.

Primero.- en lo que concierne a la publicación de honorarios de cada uno de los miembros del Consejo de Administración; solo se revela la estructura y políticas para determinar las remuneraciones, pero no exige revelar montos; mientras que en otras legislaciones no solo eso es suficiente sino también el monto y estructura y hasta con base en resultados.

Segundo.- con respecto a la obligación del Consejo de reportar la viabilidad del negocio; no se establecen lineamientos específicos al respecto, lo que puede dar como resultado el posible fraude o abuso de esta persona a la empresa, mientras que en las otras legislaciones se entrega un informe con la opinión justificada si el negocio es viable o no.

Tercero.- con respecto a la composición de los paquetes de remuneraciones para los inversionistas y accionistas minoritarios, nuestra legislación no establece nada, dando pauta a otra forma de abuso por parte de las personas que tienen el control de las empresas contra estas personas; como punto final en este punto las otras legislaciones manejan desde remuneraciones en efectivo y una opción de compra de acciones, o la remuneración por medio de los resultados en el mercado.

Hemos de manifestar que hasta esta fecha, no sea encontrado en México precedente alguno que en forma específica e intencional, se busque la desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad mercantil para alcanzar a quienes se esconden detrás de ella y dar remedio a esta injusticia derivada del uso abusivo de la forma social.

Sin embargo, consideramos que existen herramientas legales a nuestra disposición que permitirán en un momento dado, colmar los problemas derivados de tales abusos.

Así, conforme a las normas y principios del derecho común que sancionan el fraude a la ley, el abuso de los derechos o la simulación de actos, encontraremos los remedios legales para solicitar judicialmente la desestimación de la persona moral, y responsabilizar así directamente a quienes cometieron abuso por su conducto y lograr que exista una normatividad para la regulación exacta de los consejos administrativos de las sociedades mexicanas.

Los casos que serán considerados por un Tribunal dependerán de su particular situación y de la gravedad representada, sin embargo repetimos, en México también podrá y deberá rasgarse el velo corporativo en los casos de uso abusivo de la sociedad, siempre y cuando sea ello propuesto a través de las instancias correspondientes y con el ejercicio de las acciones consideradas propicias.

PROPUESTA

Para que las sociedades mercantiles mexicanas alcancen a tener prácticas de Gobernanza Corporativa a nivel de las expectativas económicas que necesita el país y así atraer inversión extranjera y lograr un crecimiento óptimo, dichos esfuerzos durante estos años han sido poco fructíferos; por lo cual haremos la siguiente propuesta la que consideramos ataca uno de los puntos medulares sobre lo que versa el mejorar las prácticas de Gobernanza Empresarial dentro de las sociedades anónimas mexicanas.

En el ámbito de las sociedades mercantiles existe un riesgo constante de conflictos de intereses entre los socios, y teniendo como referencia que la Sociedad Anónima es la persona moral por excelencia creada para el entorno mercantil, es en ella donde se generan estos riesgos y conflictos de interés de diversa índole.

Los Administradores de las empresas (es decir, la remuneración de los administradores y la supervisión de la auditoría de las cuentas de la sociedad, entre otros), la modernización del Consejo de Administración en las empresas con y sin cotización oficial en las bolsas de valores y las decisiones que tomen deben ser exclusivamente realizadas por Administradores que no sean ejecutivos, accionistas, supervisores, fundadores o dueños, o deben ser mayoritariamente independientes.

Con relación a lo descrito en el párrafo anterior, la reglamentación del Consejo de Administración en nuestra opinión es insuficiente para contener los posibles conflictos de intereses que se puedan dar dentro del Consejo de Administración, por parte de los miembros del propio consejo; en tal virtud proponemos la modificación

de los artículos y fracciones que se citan en la Ley General de Sociedades Mercantiles, los cuales son:

Artículo 6o.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

Esta fracción no indica que el cargo de administrador no puede ser desempeñado por un socio, dueño o fundador o que los mismos no representen un número mayor a los administradores independientes dentro del Consejo de Administración; ya que esto pone en peligro los intereses en común de la sociedad.

Esta fracción debería modificarse de la siguiente manera:

Artículo 6o.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social, dicho cargo de administrador no podrá ser desempeñado por un socio, dueño o fundador de la sociedad, o que estos mismos no representen un número mayor a los administradores independientes dentro del consejo de administración;

Escrito lo anterior, nos lleva, que lo establecido en la Sección Tercera que habla “de la administración de la sociedad” perteneciente al Capítulo V de la Ley General de Sociedades Mercantiles también se tenga que modificar el siguiente artículo:

Artículo 142.- La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

En este artículo también debe mencionarse la modificación propuesta el cual debe quedar de la siguiente manera:

Artículo 142.- La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes no podrán ser socios, dueños o fundadores de la sociedad, o que estos mismos no representen un número mayor a los administradores independientes dentro del consejo de administración. Así también en caso de realizar los actos establecidos en los artículos 374, 377 y 386 de la Ley del Mercado de Valores relativos a acciones tendientes a perjudicar a la sociedad se apliquen las penas señaladas en estos artículos.

Por la exposición de estos motivos es importante que esta obligación no sólo se pueda manejar por costumbre dentro de los estatutos al constituir una sociedad, sino que sea un punto obligatorio dentro de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles.

Así mismo, también proponemos que el Capítulo V de la Ley General de Sociedades Mercantiles debe señalar que en atención al número de mandatos que pudieran llegar a tener en su momento los administradores. Esto deba manejarse como se regula en la Ley del Mercado de Valores en su Sección I que “habla de la administración”, en específico en lo señalado en el artículo 23 al artículo 40 y extender las sanciones y las formas que aplican a la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo cual también colocaría a las Sociedades Anónimas Mexicanas a tener más puntos para que en un futuro puedan competir en la Bolsa de Valores y no tener

complicaciones para cumplir con los requisitos que indica la regulación de dicho mercado.

Para aumentar las responsabilidades de los administradores y así evitar cualquier tipo de abuso por parte de ellos encubriéndose en la figura de la empresa, la responsabilidad colectiva de todos los miembros del Consejo de Administración para los estados financieros y los principales documentos no financieros, consideramos la implementación de los siguientes puntos:

- a) Introducción de un derecho de investigación especial, en virtud del cual los accionistas que posean un determinado porcentaje del capital social tendrían el derecho de solicitar a una autoridad judicial o administrativa que autorice una investigación especial sobre los asuntos de la sociedad;
- b) Elaboración de una norma sobre la negligencia sancionable (comercio ilícito o "wrongful trading") en virtud de la cual los Administradores serían personalmente responsables de las consecuencias de la quiebra de la sociedad siempre que fuera previsible que la sociedad no estuviera en condiciones de seguir pagando sus deudas y no decidieran salvar a la empresa y garantizar el pago de sus deudas o ponerla en liquidación;
- c) Imposición de una prohibición de ejercer el cargo de administrador para sancionar la provisión de información engañosa, financiera o de otro tipo, y de otras formas de comportamientos perjudiciales por parte de los administradores.

Lo que respecta a escándalos vinculados a malversaciones contables, se debe poner un acento particular en el Comité de Auditoría (o cualquier órgano equivalente) con el fin de establecer el papel que deberá desempeñar en la vigilancia de la función de auditoría, tanto en sus aspectos externos (selección del auditor externo para su

nombramiento por los accionistas, seguimiento de las relaciones con el auditor externo, incluidos los honorarios no relacionados con la auditoría si los hubiera) como en sus aspectos internos (revisión de la política contable de la empresa, seguimiento de los procedimientos de auditoría interna de la sociedad y de su sistema de gestión de los riesgos).

Se deben desarrollar normas mínimas aplicables al comité de auditoría, las cuales prestaran especial atención:

- a) Al acceso que debe tener a la información pertinente (puede considerarse específicamente la necesidad de una mayor protección legal de las personas que denuncien las irregularidades) y;
- b) La medida en que resulta deseable la transparencia en sus actividades.

Para lograr este objetivo, resulta esencial encontrar un justo equilibrio de las acciones en nivel nacional. Algunas normas del Derecho de sociedades se prestan probablemente mejor a un tratamiento, y a una actualización, a nivel nacional, y no hay que excluir que un determinado grado de competencia entre normas nacionales contribuya positivamente a la eficacia del mercado interior.

CONCLUSIONES

- PRIMERA. El tema de Gobierno Corporativo fue de gran importancia a finales de 2001 y principios de 2002, al presentarse una crisis de confianza en el mercado de valores de Estados Unidos derivada de los escándalos de Enron y WorldCom. Sus administradores manipularon la información financiera para presentar al público inversionista una situación irreal. En estos casos, se concluyó que se dejaron de lado la ética, la regulación y los principios jurídicos y contables, logrando poner en duda la transparencia y confiabilidad de la información financiera de estas Empresas Americanas, perdiéndose la confianza de los inversionistas.
- SEGUNDA. La experiencia internacional ha mostrado que entre mayor transparencia e información existe, mayor será la confianza de los inversionistas en los mercados. Así, el Gobierno Corporativo al dirigirse a empresas que cotizan sus acciones en las bolsas de valores, obtienen recursos que refuerzan los derechos de los accionistas, lográndose el crecimiento y la competitividad; por ello, para prevenir la ocurrencia de situaciones adversas y promover el cumplimiento de los compromisos y el logro de la competitividad, es que debe existir una correcta aplicación del Gobierno Corporativo en las empresas.
- TERCERA. Un buen Gobierno Corporativo requiere que el consejo de administración se enfoque en asuntos de largo plazo, como son: la estrategia corporativa a seguir y las actividades de dirección de la empresa, en lugar de tomar responsabilidades sobre las operaciones cotidianas. Para ello, con los principios establecidos por la OCDE se especificarán las responsabilidades para el Consejo de Administración. Así, se requerirá establecer un Código de Ética Corporativa y supervisar

los sistemas de control interno, para asegurar el cumplimiento de leyes y normas.

CUARTA. El Gobierno Corporativo en los Estados Unidos de Norteamérica y Alemania está supervisado por organismos independientes que vigilan el accionar de la empresa. Por su parte en México, no existe un organismo que supervise al gobierno corporativo de sus empresas, sino un Código de Mejoras Practicas Corporativas, con lo cual se ha desprotegido a los accionistas minoritarios dadas las condiciones de las cláusulas especiales de los estatutos sociales de las empresas, que les son desfavorables, dándose un problema al no distinguir la diferencia entre propiedad y Gobierno Corporativo, permitiéndoles a los accionistas mayoritarios plena libertad en la toma de decisiones estratégicas de la empresa. Así, para lograr tener una empresa saludable y con beneficios para todos los que dependen de ella, será necesario que las cláusulas del contrato social que rijan la vida de la empresa sean equitativas y se establezca una supervisión de parte del Estado Mexicano.

QUINTA. En México, en las empresas familiares y PyMEs el control se encuentra en manos de familiares, quienes manipulan su administración en busca de intereses personales perjudicando los de la empresa y los demás accionistas, lo que implica una falla en los controles internos.

Los empresarios, en muchos casos son familiares que ocupan cargos directivos, sin que sean idóneos para ello, por lo que la dirección de estas empresas debe ser ocupada por personas con ética y competentes en su actividad para maximizar el valor de la empresa en beneficio de los accionistas.

SEXTA. En México se piensa que las mejores prácticas de Gobierno Corporativo sólo aplican a empresas muy grandes o que cotizan en la bolsa de valores considerándolo como una moda y no como un requisito para lograr el crecimiento empresarial, la generación de valor y la toma de decisiones para invertir. Así, se tiene la idea de que un buen Gobierno Corporativo requiere una fuerte inversión de recursos; por lo que para implementarlo, se debe llevar a cabo aprovechando los recursos ya invertidos -que son menores- contra los beneficios que obtendrán posteriormente, esta eficacia refleja en los futuros interesados e inversionistas la eficiencia de sus administradores.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

1. ZARKIN CORTES, Salomón Sergio, Derecho Corporativo, Porrúa, México, 2003.
2. FELO, Andrew y SOLIERI, Steven, Nuevas leyes, nuevos retos. Implicaciones del Acta Sarbanes-Oxley. En: Veritas, México, Ed. CCP, Agosto 2009.
3. JOHNSON OKHUYSEN, Eduardo, Compañía Dominatriz Holding Company, THEMIS, MEXICO, 1986.
4. CEVALLOS, Adalberto, La Economía Mexicana en el Contexto de la Globalización, Universidad Veracruzana, México, 2003.
5. FIGUEROA DÍAZ, Luis, Rectoría Estatal 1982-1988, Alegatos 10, Septiembre-Diciembre, UAM-Azcapotzalco, México, 1998.
6. MALPICA DE LA MADRID, Luis, El Modelo de Comercio Exterior para el Tercer Milenio: ¿Superavitario O Deficitario? En México, Transición y Comercio Exterior, BANCOMEXT/FCE, México, 1999.
7. RODRÍGUEZ DEL CASTILLO, José Víctor, El Dividendo en las Sociedades Anónimas, Estudios Jurídicos en Memoria de Roberto L. Mantilla Molina, Porrúa, México, 2002.
8. HERRERA, Mario, Obligaciones Convertibles en Acciones, Copyright del Autor, 1961.

9. HERNÁNDEZ, Octavio, Derecho Bancario Mexicano, Asociación Mexicana De Investigaciones Administrativas, 1956.
10. LÓPEZ ROMERO, Guillermo, La Reforma de la Legislación Mercantil, Reforma de los Títulos Valor, Porrúa.
11. VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando, Sociedades Mercantiles, en la Reforma de la Legislación Mercantil, Edit. Porrúa.
12. GARCÍA RENDÓN, Manuel, Sociedades Mercantiles, Ed. Oxford, Segunda Edición, 2008.
13. TENA RAMÍREZ, Felipe De Jesús, Derecho Mercantil Mexicano, Porrúa, 2008.
14. ABASCAL ZAMORA, José María, Los Títulos Nominativos en México, Porrúa, 2009.
15. BARRERA GRAF, Jorge, Estudios de Derecho Mercantil, Porrúa, 1996.
16. VÁZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades, Porrúa.
17. TORRES MALDONADO, Eduardo, Proyecto Constitucional, Economía Mixta y los Inicios de la Ingeniería Constitucional del Neoliberalismo en México: El Periodo 1982-1988, Ed. Alegatos.
18. ACOSTA ROMERO, Miguel, GARCÍA RAMOS, Francisco de A., GARCÍA ÁLVAREZ, Paola, Tratado de Sociedades Mercantiles con Énfasis en la Sociedad Anónima, Porrúa, México, Segunda Edición, 2006.
19. PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Edit. Época, 1979.

20. MUÑOZ, Luis, Derecho Mercantil, Tomo II, Librería Herrero Cárdenas, México, 1973.
21. RODRÍGUEZ DEL CASTILLO, José Víctor, El Dividendo en las Sociedades Anónimas, Estudios Jurídicos en Memoria de Roberto L. Mantilla Molina, Porrúa, 1998.
22. CLARK, Robert, Corporate Law, Little, Brown and Company, Boston, 1986.
23. CHOPER, Jessé, COFFEE, John and WILSON, Ronald, Cases and Materials on Corporations, New York: Aspen Law & Business, 2009.
24. JENSEN, Michael, A Theory of the Firm, Harvard University Press, Cambridge, 2010.
25. CASTELÁN GARCÍA, Beatriz, Impulso a la Función de Auditoría Interna con la Ley Sarbanes-Oxley en EE. UU. En: Contaduría Pública, México, Ed. IMCP, Mayo, 2003.
26. DAVIES, Paul L, Gower's Principles of Modern Company Law, Sweet & Maxwell, Londres 2008.
27. GARRIGUES, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Ed. Porrúa, 2009
28. JUSTE MENCIA, Javier, Los Derechos de Minoría en la Sociedad Anónima, Edit. Aranzadi, Pamplona, España, 2011.
29. VÁZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles, Edit. Porrúa, México, 2010.

30. MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales. Sociedades, Edit. Porrúa, México, 2010
31. ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Bancario, Edit. Porrúa, México, 2008.
32. AYLLÓN GONZÁLEZ, María Estela y GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora, Temas Selectos de Derecho Corporativo, Edit. Porrúa, México, 2010.
33. TENA, Felipe de Jesús, Derecho Mercantil Mexicano, Edit. Porrúa, 2009.
34. ABASCAL ZAMORA, José María, Los Títulos Nominativos en México, en Estudios Jurídicos en Memoria de Roberto L. Mantilla Molina, Edit. Porrúa, 2009
35. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II, Edit. Porrúa, 2009
36. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, 2010
37. BAUCHE GARCÍA, Diego Mario, La Empresa, Ed. Porrúa, México, 2009
38. VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando Oscar, Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, México, 2010
39. ASCARRELLI, Tulio, Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, México
40. RICHARD, Efraín Hugo y MUIÑO, Orlando Manuel, Derecho Societario, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2009

Legislación

41. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, México.
42. Ley General de Sociedades Mercantiles, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, México.
43. Código Civil Para El Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México.
44. Ley Federal De Competencia Económica, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México.
45. Ley del Mercado de Valores, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México.

Diccionarios

46. DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, México, 2000.
47. QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, Diccionario De Derecho Mercantil, México, Porrúa-UNAM, 2001.

Otras fuentes

48. Dr. BARBER KURI, Carlos Miguel y el Mtro. MARROQUÍN CALERO, Oscar Alfredo, Gobierno Corporativo, Revista Emprendedores, año XXI Octubre no.10; México 2006.

49. FAMILIAR, Jorge, Buen Gobierno Corporativo, Garantía de Calidad en la Información de Empresas, Ejecutivos de Finanzas Año XXXI Septiembre No. 9; México 2002.
50. CRUZ REYES, Guillermo, Management Today en Español año XXXI Mayo no. 2; México 2005.
51. CRUZ Y CELIS, Miguel, La Ley Sarbanes-Oxley: ¿Dolor de cabeza u oportunidad?, Managment Today en Español, Comunicación Profesional Impresa, S.A., México, 2005.
52. GÓMEZ Cecilia; Buen Gobierno Corporativo, Garantía de Calidad en la Información de Empresas, Ejecutivos de Finanzas, Año XXXI, Septiembre No. 9; México 2002.
53. CRUZ Guillermo y AGUIÑAGA Daniel, Resumen Ejecutivo sobre la Nueva Ley del Mercado de Valores, www.deloitte.com.mx, México 2006.
54. Informe del Comité Sobre Los Aspectos Financieros del Gobierno Corporativo, Reproducido en Esteban Velasco, Gaudencio, El Gobierno de Las Sociedades Cotizadas, Madrid, Marcial Pons, 1999.
55. Corporate Governance: A Framework for Implementation-Overview, publicado por el Banco Mundial en 1999.
56. PITT, Harvey L., Chairman of the Securities and Exchange Commission, publicados en Diciembre 11, 2001 en el Wall Street Journal, bajo el titulo How to Prevent Future Enron's.

57. Report of the High Level Group of Company Law Experts on A Modern Regulatory Framework for Company Law in Europe, Bruselas, 4 de Noviembre de 2002.
58. SARBANES-OXLEY. Act of 2002.
59. HERNÁNDEZ, Romelio, Rasgando el Velo Corporativo en México, Hernández, Merigo & Hurtado S.C.
60. Revista Expansión, 500, Julio 25,2001, Año XXXII, Núm. 820

PAGINAS WEB

61. ZUBATY, Rich, **Derrote el Comunismo Corporativo!**,
<http://argentina.indymedia.org/news/2002/11/60034.php>
62. Modernización del Derecho de sociedades y mejora de la gobernanza empresarial en la Unión Europea - Un plan para avanzar,
<http://www.cde.ua.es/dsi/jul03fu.htm>
63. Empresa, Gobierno Corporativo y Derecho De Sociedades: Reflexiones,
<http://www.prc.com.pe/payet2.pdf>
64. CORTÉS, César, Introducción al Derecho Corporativo; publicado en Derecho corporativo Weblog (México),
<http://agendamagna.wordpress.com/2009/01/17/concepto-y-contenido-del-derecho-corporativo/>

65. Derecho Empresarial, <http://www.articuloz.com/leyes-articulos/ensenanza-del-derecho-de-la-empresa-863831.html>
66. Derecho Empresarial Comparado, <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/torres03.pdf>
67. DAVIS, John, Gobierno Corporativo en México, entrevista año 2001, <http://www.infosol.com.mx/medios/041019/041019-Documentum.php>
68. CASTRILLON Y LUNA, Víctor M., La Recodificación Sustantiva del Derecho Mercantil, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/7/dtr/dtr1.htm>
69. TORRES MANRIQUE, Fernando Jesús, Derecho Empresarial, Derecho de los Negocios, Derecho de la Empresa, Derecho Corporativo y Derecho Comercial <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/torres02.pdf>
70. JIMÉNEZ CAMACHO, Rafael, Oficina de Representación y Sucursal Extranjera, <http://derechocorporativo.com.mx/tag/empresas-extranjeras-en-mexico/>
71. TORRES MANRIQUE, Fernando Jesús, Derecho Corporativo, <http://www.articuloz.com/leyes-articulos/derecho-corporativo-397237.html>
72. CORTEZ, Cesar, Derecho Corporativo, <http://derecho-corporativo.blogspot.com/2006/01/iv-atributos-de-la-sociedad-mercantil.html>
73. Articuloz.com, Derecho Empresarial, <http://www.articuloz.com/leyes-articulos/ensenanza-del-derecho-de-la-empresa-863831.html>
74. CARRILLO ESTRADA, Víctor, Derecho Corporativo, <http://www.edukativos.com/apuntes/archives/627>

75. Mesa Redonda Latinoamericana de Gobierno Corporativo, Capitalizando Sobre una Década de Progreso, http://www.gcgf.org/ifcext/cgf.nsf/Content/LAC_RT_10_Years_Spanish
76. OCDE, Estudios Económicos de la OCDE: México 2011, OECD Publishing. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264115934-es>